

Número 14.- Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, día veintidós de mayo del año dos mil veinte.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós
D^a Esther Mercedes García Fuentes
D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a Juana María Montes Delgado
D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y cuarenta y un minutos del viernes, día veintidós de mayo del año dos mil veinte, en la Sala de Comisiones Virtual, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, justificándose la ausencia de la Sra. Teniente de Alcalde D^a Encarnación Niño Rico, por motivos de agenda, y ausentándose de la sesión por motivos técnicos, durante el punto 4º, la Sra. Teniente de Alcalde D^a Esther M. García Fuentes, siendo las trece horas y once minutos. El Sr. Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós se incorpora en el punto 2º.2.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DE 2020.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día quince de mayo del año dos mil veinte, número 13, y una vez preguntado por el Sr. Alcalde-Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Orden SND/413/2020, de 15 de mayo, por la que se establecen medidas especiales para la inspección técnica de vehículos.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 137, de 16 de mayo de 2020, páginas 33289 y 33290, de la Orden SND/413/2020, de 15 de mayo, por la que se establecen medidas especiales para la inspección técnica de vehículos.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Generales, Mantenimiento e Infraestructuras, a la Policía Local y a la sociedad mercantil Modus, S.L.

(Se incorpora a la sesión el Sr. Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós)

- 2.2.- Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 138, de 16 de mayo de 2020, páginas 33312 a 33344, de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a todos los Departamentos Municipales.

- 2.3.- Corrección de errores del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributaria para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 142, de 20 de mayo de 2020, página 33567, de la corrección de errores del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributaria para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Cultura, así como al Área de Gestión Tributaria.

- 2.4.- Resolución de 19 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de mayo de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el cuarto tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 142, de 20 de mayo de 2020, páginas 33592 a 33595, de la Resolución de 19 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de mayo de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el cuarto tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.5.- Orden SND/421/2020, de 18 de mayo, por la que se adoptan medidas relativas a la prórroga de las autorizaciones de**

estancia y residencia y/o trabajo y a otras situaciones de los extranjeros en España, en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 142, de 20 de mayo de 2020, páginas 33596 a 33599, de la Orden SND/421/2020, de 18 de mayo, por la que se adoptan medidas relativas a la prórroga de las autorizaciones de estancia y residencia y/o trabajo y a otras situaciones de los extranjeros en España, en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos Municipales de Estadística y Policía Local, así como a la Delegación de Servicios Sociales, Integración y Familias.

2.6.- Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 142, de 20 de mayo de 2020, páginas 33600 a 33602, de la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a todos los Departamentos Municipales.

2.7.- Orden TMA/424/2020, de 20 de mayo, por la que se modifican la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura, de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad; y la Orden TMA/419/2020, de 18 de mayo, por la que se actualizan las medidas en materia de ordenación general de la navegación marítima adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 al proceso de desescalada.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 143, de 21 de mayo de 2020, páginas 33796 a 33799, de la Orden TMA/424/2020, de 20 de mayo, por la que se modifican la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura, de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad; y la Orden TMA/419/2020, de 18 de mayo, por la que se actualizan las medidas en materia de ordenación general de la navegación marítima adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 al proceso de desescalada.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil Modus, S.L y a la Policía Local.

2.8.- Acuerdo de 18 de mayo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Programa de Refuerzo Educativo en periodo estival para el curso 2019-2020.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario número 28, de 19 de mayo de 2020, páginas 3 a 14, del Acuerdo de 18 de mayo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Programa de Refuerzo Educativo en periodo estival para el curso 2019-2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Educación.

2.9.- Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario número 27, de 18 de mayo de 2020, páginas 2 a 105, del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos

hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a las Delegaciones Municipales de Turismo y Comercio, de Seguridad y Protección Civil, de Medio Ambiente, Playas y Espacios Naturales, de Cultura y Patrimonio Histórico, de Deportes y a la de Fomento Económico, Formación y Emprendimiento.

2.10.- Orden de 14 de mayo de 2020, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se establecen los calendarios de actuaciones de determinados procedimientos administrativos en el ámbito educativo, afectados por la situación de crisis sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 96, de 21 de mayo de 2020, páginas 6 a 19, de la Orden de 14 de mayo de 2020, de la Consejería de Educación, por la que se establecen los calendarios de actuaciones de determinados procedimientos administrativos en el ámbito educativo, afectados por la situación de crisis sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Educación.

2.11.- Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático, por la que se emite y se hace público el informe ambiental estratégico de la Revisión del Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020, que resuelve favorablemente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 93, de 18 de mayo de 2020, páginas 24 a 27, de la Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático, por la que se emite y se hace público el informe ambiental estratégico de la Revisión del Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020, que resuelve favorablemente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, así como a la sociedad mercantil Modus, S.L.

- 2.12.- Corrección de errata de la Resolución de 14 de abril de la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos, por la que se aprueban el Plan Anual de Inspección de Vertidos y el programa anual de inspecciones de vertidos al dominio público hidráulico infracomunitario y al dominio público marítimo terrestre andaluz para el año 2020.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 97, de 22 de mayo de 2020, páginas 76 a 78, de la corrección de errata de la Resolución de 14 de abril de la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos, por la que se aprueban el Plan Anual de Inspección de Vertidos y el programa anual de inspecciones de vertidos al dominio público hidráulico infracomunitario y al dominio público marítimo terrestre andaluz para el año 2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, así como a la sociedad mercantil Modus, S.L.

- 2.13.- Anuncio de la Diputación Provincial de Cádiz, Área de Empleo, Instituto de Empleo y Desarrollo Tecnológico (IEDT), por el que se hace público el acuerdo de aprobación de las Bases del Proyecto de Plan Extraordinario COVID-19 de la Diputación de Cádiz.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 94, de 21 de mayo de 2020, páginas 3 a 7, del Anuncio de la Diputación Provincial de Cádiz, Área de Empleo, Instituto de Empleo y Desarrollo Tecnológico (IEDT), número 25.061, por el que se hace público el acuerdo de aprobación de las Bases del Proyecto de Plan Extraordinario COVID-19 de la Diputación de Cádiz.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.14.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario 605/2018, seguido a instancias de Endesa Energía XXI, S.L.U.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario 605/2018, seguido a instancias de Endesa Energía XXI, S.L.U. frente a inactividad de esta Administración en el abono de facturas derivadas de la prestación de suministro de energía, cuyo importe asciende a la cantidad de 140.380,87 €, la cual estima parcialmente el recurso declarando el derecho de la mercantil recurrente a que este Ayuntamiento le abone:

- Los intereses de demora devengados por el abono tardío de las facturas abonadas en fecha 20-05-19 (ascendente a 52.921,52 €), a calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia.- El principal de las facturas cuyo abono ha sido declarado procedente en la presente Sentencia (ascendente a 63.238,08 €) más los intereses de demora correspondientes, a calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia.
- La cantidad de 40 € en concepto de costes de cobro. No ha lugar a las facturas relacionadas en los apartados "D) Facturas anuladas por FACE" (ascendentes a 665,96 €) y "F) Facturas no conformes, no recibidas las facturas rectificativas" (ascendentes a 24.988,07 €).

Asimismo, se hace constar que la citada Sentencia no es firme, siendo susceptible de la interposición de recurso de apelación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los departamentos municipales de Intervención y Tesorería.

2.15.- Pésame a trabajador del Centro Especial de Empleo "Torre de la Merced" por el fallecimiento de su madre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de la madre del trabajador del Centro Especial de Empleo "Torre de la Merced", D. [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la titular de la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 14 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador y Gestiona [REDACTED], incoado a [REDACTED] con CIF [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de cerramiento portátil y lona de abrigo en muelle de descarga, en la parcela [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. Antonio García Fernández de fecha 13/05/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de cerramiento portátil y lona de abrigo en muelle de descarga, en la parcela [REDACTED] se emite el siguiente informe:

Primero.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. 2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la

cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 196 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 11-06-2018, el plazo de tramitación finalizó el 11-06-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Asimismo, de conformidad al art. 211 de la L.O.U.A., las infracciones graves prescriben a los cuatro años, comenzando a computarse desde que la infracción se haya cometido.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de

octubre, “pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”

Quinto: En el mismo sentido el art. 21.1 de la Ley 39/2015 establece que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre “El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.”

En conclusión procede declarar lo siguiente:

a) Declarar la caducidad del procedimiento nº [REDACTED]
incoado a [REDACTED]

b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de infracción grave no se producido la prescripción de la misma (denuncia de fecha 20-07-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar,

la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento nº [REDACTED] incoado a [REDACTED]
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de infracción grave no se producido la prescripción de la misma (denuncia de fecha 20-07-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] para conceder la legalización y licencia urbanística.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 14 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

””En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] y Gestiona [REDACTED], incoado a [REDACTED] con CIF [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en apertura de cata por obstrucción de canalización existente, en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 06/05/20, que a continuación se transcribe:

”En relación al expediente incoado a [REDACTED] [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en apertura de cata por obstrucción de canalización existente, en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación legalizable, dado que consiste en un acto urbanístico complementario de la licencia de obras principal para implantación y despliegue de red FTTH (fibra óptica), no obstante, en el Decreto de concesión de fecha 06-04-2018, se establece la obligatoriedad de licencia de obra menor en modelo normalizado, para la cata en tramos específico en orden a garantizar el buen estado y seguridad de la vía pública.

Habiéndose solicitado la legalización de la actuación en escrito de fecha 05-05-2020.

Por lo expuesto, y de acuerdo con los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

Conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 124,09 euros, de acuerdo al siguiente desglose (ver cuadro).

Concepto	Base Imponible (€)	% ud	Liquid.
Impuesto de Construcciones (O. F. 1.4, art. 8.1)	1.000,00 €	3,4%	34,00 €
Tasa de Licencia Urbanística: Obras de Edificación (O. F. 2.4, art. 6, epíq. I, apart. g)	58,89 €	--	58,89 €
Tasa de Licencia Urbanística: Obras de Edificación (O. F. 2.4, art. 6, epíq. II, apart. e)	16,80 €	--	16,80 €
Tasa de Licencia Urbanística: Obras de Edificación (O. F. 2.4, art. 6, epíq. IV)	75,69 €	15,0%	11,35 €
Tasa Apertura Calicatas: Cuotra Tributaria (O. F. 2.21, art. 5º.2.A.a)	2,10 €	145,0%	3,05 €
TOTAL			124,09 €

“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 124,09 euros.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED] para desestimar recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de Junta de Gobierno Local y denegación de suspensión del mismo.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de zócalo (1'2/15 m2) en edificación existente en parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 18/05/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al recurso de reposición presentado por D. [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 04-05-2020 punto 3º 6, se emite el siguiente informe:

Fundamentos recurso: disconformidad con los hechos objeto de la denuncia y con la valoración técnica y existencia de caducidad.

Informe

1.- Legislación aplicable: Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 de octubre, el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre y el P.G.O.U. de Rota.

2.- En referencia a las alegaciones realizadas que cuestionan la resolución recurrida, se informa lo siguiente:

- Sobre los hechos denunciados los funcionarios municipales actuantes, hacen constar en la denuncia de fecha 09-05-2018, que en el día 20 de abril de 2018 se estaban realizando las obras que se refieren el presente expediente, y si bien no se permitió la entrada en la edificación, pudieron ver los hechos denunciados y tomar las fotografías que obran en dicho procedimiento, que prueban fehacientemente los mencionados actos urbanísticos, todo ello, sin perjuicio que las alegaciones están motivadas en la obstaculización de la labor inspectora, es principio general del derecho, que no procede beneficiarse de los propios incumplimientos legales, no permitiendo la entrada a los funcionarios o agentes municipales cuando se está obligado tal como establece el art. 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo).

- En referencia a la valoración, dado que se trata de una sola partida de 18 m2 de aplacado cerámico, con un precio que refleja el coste real y efectivo de las obras, y referida a la medición realizada por los funcionarios municipales, es conforme plenamente a la normativa aplicable.
- En cuanto a la caducidad alegada, de acuerdo al art. 185.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía - Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación-; datando como hemos mencionado la denuncia de fecha 09-05-2018, no ha tenido lugar la caducidad alegada. Por lo que respecta a la caducidad del procedimiento, habiéndose iniciado el mismo por resolución de la Delegada de Urbanismo de fecha 31-12-2019, no ha transcurrido el plazo de un año que establece el art. 182.5 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre (LOUA).

En conclusión, en virtud de lo informado, se propone, la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 04-05-2020 punto 3º 6 y la denegación de la suspensión de dicho acuerdo (en base al 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, por no darse los requisitos establecidos en dicha norma)."

En base a lo anteriormente expuesto se propone la desestimación de recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 04-05-2020 punto 3º 6 y la denegación de la suspensión de dicho acuerdo (en base al 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, por no darse los requisitos establecidos en dicha norma)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para modificar el acuerdo recurrido e imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 7 de abril de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a Dª. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de estructura metálica con techo de chapa en vivienda sita en C/ [REDACTED] [REDACTED]

De acuerdo al informe del Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED] de fecha 19-11-2019, que dice lo siguiente:

“Visto el escrito presentado por D^a [REDACTED], el 19/11/2019 (nº de entrada [REDACTED]), en el que solicita “nueva visita del técnico” se informa, tras hacer esta primera visita y única en presencia de la denunciada, de lo siguiente:

La estructura denunciada corresponde a una instalación de sombreado para el vehículo, la cual está compuesta de un techo curvo de chapa galvanizada simple sin pintar que se apoya sobre cuatro perfiles tubulares de escuadría 50x50 mm al esmalte negro, con una altura de 2,00m y una altura cenital de 2,40 m aproximadamente. Los perfiles van cogidos a la solera del patio con spit-roc.

La superficie que ocupa dicha instalación es de 6,00x4,50 m2.
En base a lo anterior se hace una nueva valoración, quedando:

Valoración anterior

Nº de orden	Descripción de la partida	Nº de unidades	Precio de la unidad	Presupuesto
1	Instalación de estructura metálica con techo chapa metálica ondulada (6,00x4,00)	1,00 ud	1.800,00 €/ud	1.800,00 €
	Valoración			1.800,00 €

Valoración nueva

Nº de orden	Descripción de la partida	Nº de unidades	Precio de la unidad	Presupuesto
1	Instalación de estructura metálica con techo chapa metálica ondulada (6,00x4,50)	1,00 ud	1.150,00 €/ud	1.150,00 €
	Valoración			1.150,00 €

De conformidad informe del Instructor del expediente sancionador de referencia, El Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 20/11/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al recurso de reposición presentado por Doña [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13-09-2019 al punto 3º.15, se emite el siguiente informe:

Fundamentos recurso: alega la interesada nueva visita técnica por estar disconforme con la valoración de los hechos objeto del expediente sancionador (instalación de estructura metálica con techo de chapa de 24 m2).

Informe

1.- Legislación aplicable: Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 de octubre, el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre y el P.G.O.U. de Rota.

2.- Realizada nueva visita de inspección, se ha emitido informe técnico de fecha 19-11-2019. En dicho informe, se admiten parcialmente las alegaciones de la interesada reduciéndose la valoración de la actuación objeto del expediente sancionador, a la cantidad de 1.150 euros.

En conclusión, en virtud de lo expuesto, se propone, la modificación del acuerdo recurrido de 13-09-2019 punto 3.15, en el sentido que se propone imponer a Doña [REDACTED] una sanción de seiscientos noventa euros (690 euros), equivalente al 60% de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística que se refiere este procedimiento sancionador, tipificada como grave y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

Considerando el informe del Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED] de fecha 23-03-2020, que dice lo siguiente:

"En relación a la comunicación verbal de D. [REDACTED] (Negociado de Disciplina Urbanística), sobre la necesidad de justificar la reducción de la valoración expresada en mi informe de fecha 19/11/2019, he de significar que una vez girada visita, comprobé que los perfiles son huecos de paredes finas y estructurales, así como que el sistema de cogida al suelo es con unión de tornillería (spit-roc) y no empotrado, radicando ahí la diferencia de valor.

En cuanto a la medición, la superficie que ocupa, me ratifico en que es de 6,00 x 4,50 m2, mientras que según la Unidad de Inspección es de 6,00 x 4,00 m2."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la modificación del acuerdo recurrido de 13-09-2019 punto 3.15, en el sentido que se propone imponer a Dª. [REDACTED], una sanción de seiscientos noventa euros (690 euros), equivalente al 60% de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística que se refiere este procedimiento sancionador, tipificada como grave y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- **Número [REDACTED] - [REDACTED] para modificar el acuerdo recurrido e imposición de sanción.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 3 de abril de 2020, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con NIE [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en elevación de edificación existente y ampliación de vallado, en la parcela [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 12/03/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en elevación de edificación existente y ampliación de vallado, en la parcela [REDACTED] habiéndose presentado recurso de reposición, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15-11-2019 al punto 4º.7, se emite el siguiente informe:

Fundamentos recurso: alega la el interesado se gire nueva visita técnica por estar disconforme con la valoración de los hechos objeto del expediente sancionador al tratarse de obras de reforma con materiales ya existentes.

Informe

1.- Legislación aplicable: Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 de octubre, el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre y el P.G.O.U. de Rota.

2.- Realizada nueva visita de inspección, se ha emitido informe técnico de fecha 12-03-2020. En dicho informe, se admiten parcialmente las alegaciones del interesado reduciéndose la valoración de la actuación objeto del expediente sancionador, a la cantidad de 2.678,87 euros.

En conclusión, en virtud de lo expuesto, se propone, la modificación del acuerdo recurrido de 15-11-2019 al punto 4º.7, en el sentido que se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de dos mil cuatrocientos diez euros con noventa y ocho céntimos (2.410,98 euros), equivalente al 90% de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada como grave y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la modificación del acuerdo recurrido de 15-11-2019 al punto 4º.7, en el sentido que se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de dos mil cuatrocientos diez euros con noventa y ocho céntimos (2.410,98 euros), equivalente al 90% de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada como grave y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.- Número [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 7 de mayo de 2020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR Dª [REDACTED]."

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 12 de enero de 2016, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que se procediera a reconocer el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas y sus consecuencias por la caída de bicicleta acaecida, el día 10 de noviembre de 2015, en la calzada

existente a la altura de la glorieta de los Ayuntamientos democráticos debida a una grieta de considerables dimensiones en el asfaltado. A dicho escrito adjuntaba Informes Médicos de fecha 9/11/2015 y 17/12/2015, Informe emitido por la Policía Local en el que se hace constar la existencia de una pequeña grieta y, por último, dos fotografías del lugar de los hechos.

SEGUNDO.- Con fecha de 5 de febrero de 2.016, al punto 4º.9, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 23/12/2016, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse.

Mediante oficio, de fecha 1/4/2016, se requirió a la interesada a fin de que procediera a la subsanación de la reclamación aportando Fotocopia del DNI, así como croquis de situación o fotografías del lugar exacto donde se produjo el siniestro y evaluación económica si fuera posible.

La interesada, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 7 de abril de 2016, solicitó, como elementos de prueba y aportó los documentos que se indican:

- La declaración de la lesionada,
 - Fotocopia de su DNI,
 - Los partes médicos ya aportados,
 - Informe policial ya aportado,
 - Fotografías del lugar del accidente,
 - Pericial técnica a practicar en relación con los daños producidos,
- y
- Testifical de su esposo, D. [REDACTED].

Pruebas, todas ellas, admitidas y practicadas con el resultado que obra en el expediente, salvo la Pericial técnica al ser, responsabilidad de la reclamante concretar y definir el daño cuya indemnización reclama.

Del mismo modo constan informe solicitado a la Compañía aseguradora de este Ayuntamiento y sendos informes del Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

El día 30 de septiembre de 2016 se practicó la prueba testifical propuesta por la parte interesada, en la persona de su esposo, quien manifestó circular a la izquierda de su esposa y apreciar que su esposa al pasar por encima de una zanja en la carretera, introdujo la rueda, quedando frenada la bicicleta y por la inercia la impulsó hacia delante y cayó al suelo, que por la policía local se levantó atestado y se llamó a una ambulancia y que los hechos ocurrieron a mediodía.

La recurrente ha presentado Informe pericial de los daños personales sufridos y factura de los daños materiales en la bicicleta.

TERCERO.- La interesada ha efectuado alegaciones durante todo el procedimiento, en las que insiste en la existencia de una considerable grieta, suficiente para provocar la caída.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *"Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalando como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica;

b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -SSTS de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere

en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -SSTS de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, SSTS 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera*

que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "*La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento

dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc). Doctrina aplicable tanto a las aceras como a la calzada.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 10 de noviembre de 2015, sobre el mediodía, D^a [REDACTED], sufrió lesiones por caída de bicicleta, en la calzada existente a la altura de la glorieta de los Ayuntamientos democráticos cuando participaba en una ruta en bici por establecimientos de la localidad.

Ahora bien, vistas las fotografías del lugar del siniestro aportadas tanto por la interesada como por el Arquitecto técnico municipal y las existentes en google.maps así como las declaraciones de la propia reclamante y de su esposo, resulta igualmente acreditado que:

a).- La dinámica del siniestro no ha quedado suficientemente acreditada, puesto que:

1º) De ninguna de las fotografías aportadas puede determinarse la existencia de grieta de entidad suficiente para que produjera la caída.

2º) Existe divergencia entre la consideración de grieta considerable señalada por la reclamante y pequeña grieta indicada por los agentes de la policía local actuantes.

3º) El esposo declaró que la reclamante salió despedida hacia delante de la bicicleta debido a la inercia al quedar la bicicleta frenada (doc.

14), mientras que la reclamante manifiesta que se cayó al lado derecho de la bicicleta.

Divergencias, todas ellas, que impiden dar por acreditada la versión dada por la reclamante y su propio esposo.

b) La falta de gravedad de la grieta que **no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas** se acredita, no sólo, con la actuación policial en la que no se hace constar la adopción de medida alguna, ni colocando señalización ni avisando a los servicios municipales para la reparación de la supuesta grieta, sino, también, por el paso de los demás participantes de la ruta en bici sin que los mismos sufrieran ningún incidente.

En todo caso la pequeña grieta, indicada por los agentes de la policía local, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en la calzada es inevitable en toda población) que **el estado de la calzada dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos** con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Con estos hechos objetivos plenamente probados y atendiendo los estándares de eficacia exigibles a la Administración, a los factores de adecuación para la producción del resultado lesivo (teoría de la causalidad adecuada); entendemos plenamente aplicable al presente caso la reiterada y unánime doctrina jurisprudencial que establece que:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el

funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

"No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.2.- Número [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 7 de mayo de 2020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D^a [REDACTED] EN REPRESENTACION DE SU HIJA, MENOR DE EDAD, [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED] en representación de su hija, menor de edad, [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante instancia general, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 8 de septiembre de 2016, número de Registro 30766, la madre de la interesada solicitó que se procediera a reconocer a su hija el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas y sus consecuencias por la caída acaecida, el día 6 de septiembre de 2016, en el acerado de la C/ Lebrija - altura del nº 62- al tropezar con una arqueta levantada del suelo y con los

acerados del contorno en parte quitados. A dicho escrito decía adjuntar Informe Médico inicial, Hoja de curas hasta recuperación y fotos, aunque no aportaba fotos, y un volante de cura local del SAS sin indicación de fecha.

SEGUNDO.- Con fecha de 14 de noviembre de 2.016, al punto 5º.4, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 23/12/2016, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 11/1/2017, se requirió a la interesada a fin de que procediera a la subsanación de la reclamación y, además de proponer las pruebas de las que intentara valerse, aportara Fotocopias del DNI de la representante y de la representada, así como evaluación económica si fuera posible.

La representante de la interesada aportó, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 4 de enero de 2017, reiterado con fecha de entrada 30 de enero de 2017, lo siguiente:

- Datos del testigo de la caída.
- Informes médicos de urgencia y secuelas.
- Volante de prescripción de curas.
- Enlace de las fotografías del estado de la arqueta.
- Enlace de las fotografías de la rodilla afectada, previas y posterior al trauma.
- Enlace de video sobre la arqueta.
- Fotocopias del DNI de la representante y representada.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 14/9/2017, se requirió a la interesada a fin de que procediera a la evaluación económica de las lesiones sufridas así como la prueba solicitada en su escrito de fecha 30/1/2017 en soporte físico, que respondió mediante instancia general con fecha de entrada 25 siguiente, con la que aportó cd con fotografías del lugar de la caída y de las lesiones, así como la documentación ya aportada y, por último, evaluación económica que cifró en 875 € por secuelas y 364 € por 7 días de cura. Pruebas todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

El día 16 de marzo de 2018 se practicó la prueba testifical propuesta por la parte interesada, en la persona del abuelo de la interesada

representada, quien manifestó circular de la mano con su nieta, sobre medio día, después del almuerzo, tropezando la menor con un agujero existente en el borde de la arqueta enfrente del nº 62, intentando el abuelo que no cayera sin conseguirlo, golpeándose ambas piernas y quedándole una cicatriz en la rodilla. Manifiesta que las fotografías del Informe técnico no se corresponden con el lugar de la caída.

Como consecuencia de la divergencia indicada, en relación con el lugar de los hechos, se emitió informe por el Sr. Arquitecto Técnico municipal rectificando el anterior informe y comunicando que la arqueta es de titularidad de Endesa a quien se le comunicó que procediera a su sustitución, habiéndose procedido a su sustitución, según el Arquitecto Técnico, con fecha posterior a septiembre de 2017.

Por la citada entidad, Endesa, se emitió informe, de fecha 13 de enero de 2020, exonerándose de responsabilidad por las razones que constan en el mismo.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 03/2/2020, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; reiterando la reclamación de indemnización por los importes ya indicados.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía [REDACTED], quien declinó atender la solicitud de indemnización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *"Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalando como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

- a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica;
- b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;
- c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -SSTS de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -SSTS de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, SSTS 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el

funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que **"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"** (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 ***"La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)"***.

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles

entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 6 de septiembre de 2016, [REDACTED], de 10 años de edad, transitaba de la mano de su abuelo por la C/ Lebrija de esta localidad y al llegar a la altura de la acera del nº 31 (frente al

nº 32, antigua vivienda nº 62) tropezó cayendo al suelo sin que su abuelo pudiera sujetarla, existiendo la falta de un cuadradillo y el leve hundimiento de otros dos de una de las losas unida a una arqueta de Endesa.

Dicha caída le produjo -según consta en el parte médico- una contusión y en la exploración se determinó: "EROSION Y SANGRADO EN RODILLA DERECHA CON ERITEMA DEAMBULACION CONSERVADA", prescribiéndole cura local, analgésico y reposo.

Ahora bien, vistas las fotografías del lugar del siniestro aportadas por la representante de la menor y la declaración del testigo propuesto por la reclamante, resulta igualmente acreditado que:

a).- El siniestro sufrido por la interesada vino motivado por introducir el pie en el hueco existente por la falta de cuadradillo y leve hundimiento de otros dos de la losa más cercana a la arqueta de Endesa, lo que supone que el espacio donde introdujo el pie constituye una superficie de 5 por 8 a 15 centímetros y una profundidad de 1 a 2 centímetros; lo que constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) que el estado del acerado dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

b).-Que el desperfecto de dicha loseta no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de un lugar con numerosas viviendas alrededor y suficientemente transitado, no existe constancia de más reclamaciones de responsabilidad patrimonial por siniestros acaecidos en dicho lugar.

c).- Por otra parte, la falta de dicho cuadradillo y leve hundimiento de otros dos de la indicada loseta era perfectamente visible si se tiene en cuenta que la caída se produjo en hora de máxima visibilidad (mediodía después de la comida), que eran dos personas las que transitaban

juntas (agarradas de la mano), y además era fácilmente evitable dada la dimensión del desperfecto. En este punto debemos recordar que es también reiterada doctrina jurisprudencial (además de ser de puro sentido común) la que afirma que *"al deambular por las vías públicas debe hacerse con un mínimo de cuidado y atención"*. Resultando muy esclarecedor que la representante de la menor, en sus distintos escritos, no se ajustara, en el relato de los hechos acontecidos, a la realidad de cómo acontecieron, al omitir que el testigo propuesto, por ella misma, era abuelo de la menor y que cuando se produjo la caída llevaba a la menor de la mano, no pudiendo evitar que cayera al suelo, de modo que ninguno de los dos, abuelo y menor, apreciaron el desperfecto a pesar de ser fácilmente visible, como se constata en las fotografías aportadas por la propia reclamante, lo que evidencia un andar sin el mínimo de cuidado y atención preciso.

d) Se ha de señalar, también, que la arqueta en cuestión es la de la mercantil [REDACTED] como lo demuestra el hecho de que, tras su sustitución, la placa metálica colocada tiene el nombre de dicha empresa y se han vuelto a colocar en su posición adecuada los cuadradillos hundidos y el que faltaba, como ha podido comprobar este Letrado, mediante visita presencial, por lo que, de existir algún tipo de responsabilidad, sería exigible a la misma. Se une al expediente fotografía realizada en esta fecha.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación de un tercero.

Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Con estos hechos objetivos plenamente probados -obstáculo consistente en la falta de un cuadradillo y el hundimiento parcial de otros dos de una loseta que sólo afecta a una mínima parte de dicho acerado, perfecta visibilidad, acerado en buen estado de conservación, no existencia de más reclamaciones-; y atendiendo los estándares de eficacia exigibles a la Administración, a los factores de adecuación para la producción del resultado lesivo (teoría de la causalidad adecuada); entendemos plenamente aplicable al presente caso la reiterada y unánime doctrina jurisprudencial que establece que:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

"No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Y así, haciéndose eco de dicha doctrina jurisprudencial, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014, establece:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por

parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 27 Sep. 2007, Rec. 1446/2002

En efecto, de un lado, la falta de losetas, que se dice responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por la propia demandante, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos de día y, además, en zona conocida, puesto que, según relata la propia reclamante, iba a misa andando, por lo que la recurrente debía conocer la existencia de la falta de losetas, lo que la obligaba a caminar con una cierta precaución que, en el caso que nos ocupa, omitió la peatón. Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre el rebaje de la acera, máximo 2 ó 3 cms., que es menor en altura al que existe entre cualquier

acera y la correspondiente calzada, y la caída de la peatón, pues no se trataba de un socavón o un agujero apreciable, sino de una pequeña rebaja en la superficie, ocasionada, como se ha dicho, por la pérdida de varias losetas de la acera. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse necesariamente o por lógica una persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia de la peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalar al bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño desnivel al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades”.

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al

deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] en representación de su hija, menor de edad, [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] en representación de su hija, menor de edad, [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.3.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 18 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 27 de abril de 2020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
[REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. [REDACTED]
[REDACTED]"**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 24 de febrero de 2017, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitaron que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerles el derecho a ser indemnizados, en la cantidad de 50.162,56 €, por los daños sufridos como consecuencia del incendio acaecido el día 26 de febrero de 2016, sobre las 03 horas, en parte de la Parcela catastral [REDACTED] de la que los reclamantes sólo son propietarios de una cuota indivisa. Fundamentan dicha reclamación en que los daños sufridos se debieron a no disponer el Ayuntamiento del correspondiente servicio de extinción de incendios, tal como viene obligado por el art. 26.1.c) de LBRL, lo que motivó que el incendio se extendiera a toda la finca y que se calcinaran todos los objetos y enseres existentes en la misma.

A dicho escrito se acompaña: 1) Documentación acreditativa de la propiedad por parte de los hijos del Sr. [REDACTED] de parte alícuota de la Parcela [REDACTED], correspondiendo el usufructo de dicha parte alícuota al Sr. [REDACTED], 2) Informes sobre el incendio emitidos por la Policía Local, Policía Nacional y por el Servicio de Protección Civil y 3) Informe Pericial de valoración de los daños causados.

SEGUNDO.- Con fecha de 21 de abril de 2.017, al punto 4º.5 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 07/06/2017 , se requirió a los interesados a fin de que propusieran las pruebas de las que intentaran valerse; proponiendo éstos, además de la documental y pericial acompañada a su escrito de reclamación, la documental consiste en que se libren Oficios a la EUC de Costa Ballena, Policía Nacional, Policía Local , Guardia Civil y Base Naval de Rota para que remitan los correspondientes informes elaborados con motivo de su intervención en el incendio , así como que se unan al expediente las actas de Junta de Gobierno y de Pleno dónde se hayan tratado el tema del servicio de extinción de incendios.

Estas pruebas propuestas por los interesados fueron admitidas e incorporadas al expediente, salvo las dos últimas (oficio a la Base Naval y Actas de Pleno y Juntas de Gobierno) que fueron inadmitidas por considerarlas innecesarias.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por ésta Instructora, concretamente los informes solicitados la EUC de Costa Ballena, Policía Nacional, Policía Local, Guardia Civil, Servicio de Protección Civil, Unidad de Inspección y al Arquitecto Municipal. Así como la testifical de D. [REDACTED] y D. [REDACTED]

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 18/09/2.019, se comunica a los interesados la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudieran alegar y presentar los documentos que estimase oportunos. Trámite que fue cumplimentado por los interesados mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 09/10/2019.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 14/11/2019.

CUARTO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 22/01/2020, se requiere a los interesados, conforme al art 68 de Ley 39/15, para que procedan a la subsanación aportando documentación acreditativa de ciertos extremos. Subsanación que fue efectuada por los interesados mediante escrito de fecha 05/02/2020.

En este punto, y ante la alegación realizada por los reclamantes relativa a la innecesidad de aportar el consentimiento del resto de los copropietarios de la parcela 134 que le fue requerido que subsanaran (requerimiento que vino motivado al ser los reclamantes copropietarios de la citada parcela y efectuar la reclamación en su exclusivo beneficio) ; debemos señalar que, efectivamente, es reiteradísima doctrina jurisprudencial -que por conocida excusa su cita- la que señala que *“cualquiera de los partícipes, dentro de las facultades de uso y disfrute que ostentan, pueden comparecer en juicio en asuntos que afecten a los derechos de la comunidad, ya para ejercitarlos, ya para defenderlos, en cuyo caso la sentencia dictada en su favor aprovecharía a los demás comuneros, sin que les perjudique la adversa o contraria , ello sólo es así siempre que lo haga en beneficio de los demás partícipes, y no cuando, amparado en su cualidad de comunero, solicita la tutela jurídica en su provecho exclusivo”*.

No obstante, como ya hemos expuesto anteriormente, dicha subsanación fue efectuada por los interesados aportando escrito del resto de los copropietarios en el que se manifiesta que todo el arbolado y enseres afectados por el incendio son propiedad sólo de los reclamantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) “Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas)*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla -sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con

compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la

situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, con notoria claridad, la improcedencia de la pretensión de los reclamantes dado que en el presente caso no concurre el requisito de la antijuridicidad del daño pues ha quedado plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Rota dispone de servicio de prevención y extinción de incendios así como que el funcionamiento de dicho servicio fue correcto y adecuado; no concurriendo tampoco el requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento de dicho servicio y los daños reclamados pues la propagación del fuego y el tiempo necesario para su extinción es exclusivamente imputable a la conducta de los interesados, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de prevención y extinción de incendios.

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo - particularmente de lo obrante en los Informes emitidos por el Servicio de Seguridad de la EUC de Costa Ballena, Policía Nacional, Policía Local, Guardia Civil, Servicio de Protección Civil y Arquitecto Municipal- deben darse por plenamente acreditados (art 77.5 Ley 39 /15) los siguientes datos facticos que resultan decisivos para la adecuada resolución de la presente reclamación:

1).- Sobre las 03:08 horas del día 26/02/2016 la Policía Local recibe llamada del Servicio de Seguridad de Costa Ballena comunicando que habían recibido alerta sobre un incendio en Aguadulce y al parecer era de importancia, procediendo inmediatamente la Policía Local a dar aviso al Servicio Contraincendios de Protección Civil y a desplazarse al lugar, comprobando a su llegada que, efectivamente, el fuego era de consideración por lo que también se avisó (a las 03:19 horas) a la Base Naval solicitando la salida de los bomberos de dicha Base , los cuales llegaron al lugar del siniestro a las 04:25 horas, si bien dicho servicio de bomberos de la Base Naval no tienen obligación de prestar este servicio pues no son servicios contraincendios de ámbito territorial andaluz sino departamentos militares, siendo, por tanto, su intervención voluntaria y de mera colaboración

2).- El Servicio Contraincendios de Protección Civil llegó al lugar del incendio (sito a unos 5 o 6 kilómetros de distancia) sobre las 03:21 horas, es decir, 13 minutos después de recibir el aviso de la Policía Local , acudiendo con el vehículo forestal pesado equipado con 3000 litros de agua.

3).- La parcela estaba vallada y cerrada, existiendo en la misma una gran acumulación de materiales de distinta naturaleza tales como edificaciones de uso residencial, diversos vehículos incluida una autocaravana, bombonas de butano, cubos de pintura, baterías de vehículos.....etc y oyéndose explosiones.

4).- A las 04:45 el fuego estaba controlado, resultando totalmente extinguido a las 07 horas y teniéndose que emplear para su total extinción 15.000 litros de agua por parte del Servicio Contraincendios de Protección Civil, además de los que emplearon los Bomberos de la Base Naval, lo que corrobora la importancia del incendio.

5).- El origen del fuego resultó desconocido.

6).- El Servicio Contraincendios de Protección Civil del Ayuntamiento cuenta con personal con la misma capacitación que cualquier bombero de Andalucía y obligado a superar los mismos cursos que los bomberos del Consorcio de Cádiz o de Diputaciones. Y los medios materiales utilizados por dicho servicio en la extinción del incendio (vehículo forestal pesado equipado con 3000 litros de agua) es superior al que hubiese utilizado el Consorcio de Bomberos de Cádiz (vehículo con depósito aproximado de

1000 litros de agua), tal como consta en el Informe emitido por el Coordinador del Servicio de Protección Civil.

En este punto, y ante las alegaciones de los recurrentes relativas a la supuesta falta de objetividad del citado informe así como lo "paradójico" que les resulta que por esta Instructora se haya solicitado informe a dicho Servicio, debemos señalar que su emisión resulta preceptiva a tenor del art 81.1 Ley 39/15 que establece "en los casos de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable". Y del mismo modo, en lo referente a la supuesta falta de objetividad del citado informe, alegada por los reclamantes, debemos traer a colación la presunción de veracidad "iuris tantum" del citado informe, proclamada en el art 77.5 Ley 39/15: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

7).- El incendio se originó en una parte de la parcela [REDACTED] [REDACTED] Dicha parcela -referencia catastral [REDACTED] resulta de la unión de las fincas registrales nº [REDACTED], de las que los hijos del Sr. [REDACTED] tienen la propiedad sólo de 1/8 parte indivisa (de cada una de ellas), correspondiendo al Sr. [REDACTED] el usufructo.

La citada parcela se encuentra en suelo clasificado como URBANIZABLE NO SECTORIZADO y ha sido dividida materialmente en ocho subparcelas de tamaños sensiblemente iguales, habiendo tenido lugar el incendio en la subparcela de la que los reclamantes parecen tener el uso privativo (circunstancia ésta que queda totalmente acreditada tanto con las manifestaciones de los reclamantes como por lo manifestado por el resto de los copropietarios en el escrito aportado el 05/02/2020). Dicha división, tanto por la dimensión de cada una de las subparcelas como por los usos a los que se destinan las mismas, es constitutiva de una parcelación urbanística, tipificada en el art 207 LOUA como infracción urbanística muy grave, y que conllevaría, además de imposición de la correspondiente sanción a los copropietarios de la parcela 134, la obligación de estos de proceder a la restauración de legalidad, es decir, a la demolición de lo existente en las mismas; siendo importante destacar que este tipo infracción urbanística no prescribe (art 185 LOUA).

En efecto, este tipo de suelo (al no contar actualmente con el correspondiente plan de sectorización) queda sometido el régimen del suelo no urbanizable (art 121.1.b del PGOU) en el que la superficie mínima de la parcela es de 4.474 m² (art 82.2 PGOU), están absolutamente prohibidas las parcelaciones urbanísticas (art 83 PGOU y art 66 y ss LOUA), sólo se permiten usos agropecuarios (art 102 PGOU) y edificaciones vinculadas a

dicha explotación, las cuales deben reunir los requisitos exigidos en el art 104 PGOU.

Pues bien, la subparcela en la que tuvo lugar el incendio ni reúne los requisitos de superficie mínima pues tiene aproximadamente entre 800 y 900 m², cuando la superficie mínima fijada por el Plan General -como hemos señalado- es de 4.474 m², se encontraba vallada, está destinada a uso residencial, cuando solo se permite el uso agropecuario y las edificaciones existentes en la misma no reúnen los requisitos de dimensiones y distancias exigidos en el art. 104 del PGOU (tal como claramente se desprende de lo obrante en el informe pericial aportado por los reclamantes, en el que se manifiesta que fueron afectadas por el incendio varias edificaciones destinadas a uso residencial, corroborado ello además por la descripción de enseres que se relacionan en el citado informe)

Todo lo cual es claramente demostrativo de que los reclamantes -junto con el resto de los propietarios de la parcela 134- han llevado a cabo una parcelación urbanística (infracción urbanística muy grave y no sujeta a plazo de prescripción), destinando los reclamantes la subparcela de la que hacen un uso privativo a usos no permitidos (uso residencial) y existiendo en la misma edificaciones no permitidas por las normas urbanísticas, lo cual, como ya hemos señalado, conllevaría la imposición de sanción a los reclamantes así como la obligación de los mismos de proceder a la demolición de las edificaciones afectadas por el incendio y por las cuales curiosamente solicitan, en el presente expediente, indemnización.

Pues bien, de la narración de hechos probados anteriormente expuesta se colige con notoria claridad, a juicio de esta letrada, que en modo alguno concurre el título de imputación que los reclamantes atribuyen a este Ayuntamiento por los daños originados por el incendio pues resulta totalmente acreditado que el Ayuntamiento de Rota si dispone de servicio de extinción de incendios -tal como exige el art 26.1 c) de LBRL- y dotado de los medios personales y materiales adecuados; no resultando conforme a derecho la interpretación que los reclamantes parecen realizar de lo dispuesto en el art 26.1 c) de la LBRL, al entender los reclamantes que dicho precepto obliga al Ayuntamiento a pertenecer al Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz y entendiendo, asimismo, los reclamantes que dicho servicio de prevención y extinción de incendios no puede ser prestado por Protección Civil. Sin embargo, es obvio que no es esto lo que establece el art 26.1 c) LBRL, que literalmente dispone:

"Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público"

De dicho precepto resulta, por tanto, claro que los municipios con población superior a 20.000 habitantes (que es el caso de Rota) deberán prestar el servicio de prevención y extinción de incendios. Ahora bien, tal como se desprende del art 30 del RSCL, arts 57 y 85 y ss de LBRL, arts 118 y ss de Ley 40/2015, es facultad exclusiva de este Ayuntamiento decidir la forma de gestión de dicho servicio público, es decir, optar por la gestión directa, indirecta, consorcios,etc., pero sin que en modo alguno sea obligación legal de este Ayuntamiento prestar dicho servicio integrándose en el Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz, resultando preciso recordar que los Consorcios son entidades de colaboración interadministrativa de carácter voluntario.

Asimismo, tampoco resulta admisible la interpretación realizada por los recurrentes del protocolo de actuación seguido por la Policía Local en caso de incendio. En efecto, el hecho de que ante incendios de mediana o grave consideración, además de dar aviso a Protección Civil, se de preaviso a los Bomberos de la Base Naval, en modo alguno obedece a que Protección Civil no cuente con los medios personales y materiales adecuados, sino a algo tan obvio como aprovechar la colaboración voluntaria que los bomberos de la Base Naval prestan y así conseguir extinguir más rápidamente los incendios.

Y del mismo modo, de los hechos probados anteriormente expuestos, ha quedado plenamente acreditado el correcto funcionamiento del Servicio Contraincendios de Protección Civil, tanto por el tiempo empleado (13 minutos) desde que recibió el aviso hasta llegar al lugar del siniestro (encontrándose éste a una distancia de 5 o 6 kilómetros del centro de Protección Civil), como por el personal (plenamente cualificado) y medios materiales empleados (vehículo forestal pesado equipado con 3000 litros de agua). Igualmente ha quedado acreditado que el tiempo que fue necesario para la total extinción del incendio (tres horas y media, dado que protección civil llegó a la parcela sobre las 03:21 horas y su extinción tuvo lugar a las 07 horas, si bien a las 04:45 horas el incendio ya estaba controlado), así como los 15.000 litros de agua que fue preciso emplear por Protección Civil para la extinción, se debió a que el fuego desde un primer momento, es decir, antes incluso de ser alertadas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya era de gran consideración, así como por la gran acumulación de materiales de diversa naturaleza -algunos peligrosos e inflamables- que los reclamantes tenían en dicha parcela, infringiendo así tanto las normas urbanísticas sobre uso de suelo y edificaciones prohibidas, como las que prohíben las parcelaciones urbanística. Es decir, este comportamiento de los reclamantes, al almacenar enseres y materiales en suelo en el que sólo se permite el uso agropecuario y, además, hacerlo sin la adopción de las medidas de seguridad obligatorias, fue el que motivó los daños en los bienes de los reclamantes. Daños que sólo el correcto funcionamiento del servicio de

extinción de incendios de este Ayuntamiento impidió que se extendiera a propiedades de terceros.

En efecto, para una mejor comprensión de la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del presente expediente, debemos señalar que la imputación del daño a la Administración presenta un marcada peculiaridad en casos como el presente , en que el servicio público implicado es un servicio de extinción de incendios (como en otros, así el genérico de salvamento o de rescate), por cuanto los incendios no son riesgos creados por el servicio de extinción de incendios, aunque la Administración responderá si el mal funcionamiento del servicio propiciara que el incendio se propagase. En tales casos, la Administración interviene cuando ya se ha producido un evento con potencialidad lesiva a cuyo proceso causal aquella es ajena, tratándose, por tanto, de una intervención *a posteriori* cuyo objetivo es evitar que esa potencialidad ya constituida se haga acto dañoso o mitigar el alcance de este. Dicho de otra forma, se trata de supuestos en que se reclama por un daño que se liga directamente con un riesgo en cuya creación la Administración reclamada no ha participado, si bien interviene posteriormente para intentar evitar que ese riesgo no se materialice, sin conseguirlo. Siendo así, resulta obvio que el daño únicamente podrá imputarse al servicio de extinción cuando este haya funcionado anormalmente pues, si el mismo se ha desarrollado con normalidad, no podrá sostenerse que se ha incorporado al proceso causal incrementando el riesgo preexistente, debiéndose concluir que el daño es materialización exclusiva de tal riesgo. (Es la doctrina de la pérdida de la oportunidad acogida reiteradamente por la Sala Tercera del TS al tratar de la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de servicios públicos asistenciales tales como salud, incendios, salvamento y rescate..etc)

En el argumento anterior, el carácter del funcionamiento del servicio se contempla desde la perspectiva de la imputación objetiva del daño a la Administración; pero también puede contemplarse desde la perspectiva del requisito de la antijuridicidad del daño con el mismo resultado de exclusión de la responsabilidad. En efecto, puede sostenerse que el derecho impone a la víctima soportar los daños derivados de eventos desencadenados por la indiligencia de aquella o por cualquier otra causa ajena al funcionamiento de la Administración pública, aunque con posterioridad a la producción de dichos eventos intervenga ésta en funciones de salvamento sin éxito, si tal intervención puede considerarse funcionamiento normal del servicio público. Y este deber de soportar el daño se deriva de la esencia misma de la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues cualquiera que sea la forma en que se explique su fundamento (teoría del riesgo, teoría de la socialización de los riesgos o teoría de la igualdad ante las cargas públicas) no es coherente con el mismo que la comunidad cubra los daños que, proviniendo de causas ajenas al tráfico administrativo, no hayan podido evitarse a pesar del funcionamiento normal del servicio público de extinción de incendios, salvamento o de atención de emergencias. Y para determinar si ha sido normal o anormal el funcionamiento de un servicio

público, hay que tener en cuenta no sólo las normas positivas de todo tipo que lo disciplinan (leyes, normas de derecho comunitario, de derecho internacional, reglamentos, circulares internas, etc.), sino, también, el deber de diligencia que razonablemente requieran las circunstancias de cada realización concreta del servicio y el número y grado de los riesgos que conlleve, valorándolas a la luz de los estándares mínimos de seguridad socialmente establecidos respecto de dicho servicio.

Pues bien, al no haber normas precisas sobre los deberes de la Administración en los casos como el que nos ocupa, esto es, al no poder aplicar estándares de funcionamiento del servicio de extinción de incendios positivizados normativamente, hay que acudir a los estándares sociales, frecuentemente usados por los tribunales, tales como:

a) Los estándares sociales no deben ser ajenos a la valoración de las disponibilidades económicas del poder público, ni pueden establecerse de tal manera que desvirtúen la facultad de opción que dicho poder conlleva en lo tocante a la asignación de tales disponibilidades a fines concretos.

b) Dichos estándares no pueden fijarse en atención a lo deseable, sino en consideración a lo razonablemente posible, no debiendo, por ende, confundirse con la consecución de los objetivos máximos del servicio ni determinarse, con planteamientos *ex post facto*, en función exclusivamente de la gravedad del daño.

Es por todo lo expuesto que no consideramos conforme a derecho la manifestación realizada por los reclamantes para fundamentar su reclamación de responsabilidad patrimonial relativa a que *“al no contar el Ayuntamiento con un servicio de extinción de incendios propio con capacidad para actuar en un incendio de la gravedad del producido en la finca, provocó que el incendio se extendiera a toda la finca y que se calcinaran todos los objetos y enseres existentes en la misma”*. Efectivamente, como ya hemos señalado y así ha quedado acreditado, el Ayuntamiento de Rota si dispone de servicio de extinción de incendios y su actuación en el incendio originado en la subparcela de las reclamantes fue totalmente diligente y correcta, sin que, por tanto, se le pueda imputar los daños derivados del incendio. Es más, ha sido la propia conducta culpable de los reclamantes la que ha motivado tanto el riesgo del incendio como la gravedad del mismo así como el tiempo que fue necesario emplear para su total extinción, al destinar la subparcela a usos no permitidos, tener en la misma edificaciones prohibidas y que, por tanto, no cuentan con la preceptiva licencia, así como por el almacenaje en la misma de productos peligrosos e inflamables (bombonas de butano, baterías de vehículos, pinturas... etc) que a buen seguro habrían demandado concretas medidas correctoras contra incendios (cuyo cumplimiento, en el caso de usos y edificaciones legales , son objeto de control a través de las preceptivas licencias) y ello unido al hecho de que

las instalaciones eran defectuosas (construcciones de chapas). Todo ello, con una evidente infracción por parte de los reclamantes de las obligaciones y deberes a que están sometidos conforme al art 16.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que, en relación con el contenido del derecho de propiedad del suelo rústico, impone al propietario:

".....el deber de conservarlo supone costear y ejecutar las obras necesarias para mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, así como daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los medioambientales; garantizar la seguridad o salud públicas; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas en los términos dispuestos por su legislación específica; y asegurar el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo. El cumplimiento de este deber no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable".

Efectivamente, en este punto no podemos dejar de traer a colación la reiterada doctrina del TS que establece:

"Esta Sala viene declarando reiteradamente que no todo incendio es por caso fortuito y que no basta para llegar a tal conclusión que el siniestro se hubiera producido por causas desconocidas (SSTs, entre otras, de 9 de noviembre de 1993 , 29 de enero de 1996 , 13 de junio de 1988 , 11 de febrero de 1000 , 12 de febrero de 2001), de modo que generado un incendio dentro del ámbito de control del poseedor de la cosa -propietario o quién esté en contacto con ella- hay que presumir que le es imputable, salvo que pruebe que obró con toda la diligencia exigible para evitar la producción del evento dañoso (SSTs, entre otras, de 13 de junio de 1998 , 22 de mayo de 1999 , 31 de enero y 11 de febrero de 2000 , 12 de febrero y 27 de abril de 2001 , 24 de enero de 2002 - acreditado el incendio causante del daño, no importa que no esté probada la causa del mismo-, 20 de abril de 2002 -no es suficiente expresar que no se ha acreditado cual fue la causa del siniestro- 27 de febrero y 26 de junio de 2003 -debe probarse el incendio, no el hecho, normalmente imposible, que constituye la causa concreta que lo provocó-)...".

Del mismo modo, resulta especialmente ilustrativa la STSJ de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 1802/1999 de 23 Dic. 1999, Rec. 2556/1996:

"Y en este orden de cosas no puede silenciar la Sala, por ser trascendente a los efectos de la determinación del nexo causal, que si hubiese guardado el actor la diligencia que pretende exigir a este personal voluntario, en orden a mantener sus propiedades en situación tal que no hubiesen generado el riesgo de incendio (en concreto el vehículo que lo ocasionó) quizás no se hubiese producido este, porque se ha guardado un

sospechoso silencio sobre quien y cuando se aparcó ese vehículo en el garaje, así como sobre las condiciones de un vehículo susceptible de incendiarse y, por fin, de la ausencia de extintores que, sin duda, habría permitido sofocar el incendio en el primer momento. Y si bien no cabe aplicar al garaje de autos las exigencias que por las defensas de las Administraciones se pretenden en orden a las actividades clasificadas (el artículo 26 del Reglamento de Actividades se refiere a garajes públicos), no es menos cierto que el Real Decreto 279/1.991, de 1 Mar., por el que se aprueba la Norma Básica de Edificación «NBE-CPI/91» Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (sustituido por el Real Decreto 2.177/1.996, de 4 Oct.) clasifica a los garajes de hasta cinco plazas de aparcamiento como locales de riesgo bajo (artículo 16, con las remisiones que se establecen a los anexos) imponiéndoles determinadas normas de seguridad que no constan se hubiesen adoptado en el caso de autos; y aun cuando al local no le fuese aplicable esa normativa por la fecha de su construcción (no consta tal extremo), es lo cierto que el grado de diligencia que se pretende exigir al personal que acudió altruistamente a sofocar el incendio habría llevado a adoptar esas normas mínimas de seguridad, habida cuenta de los vehículos y la embarcación a que estaba destinado el de autos; pues un incendio en un local destinado a la guarda de esos bienes comporta un riesgo añadido a todo incendio por la posibilidad de explosión de sus depósitos de combustible. Todas las razones expuestas obligan a concluir que no cabe imputar como causa eficiente de la lesión el funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos municipales o provinciales y, por ello, procede desestimar las pretensiones del actor.”

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por los interesados, consistente en el reconocimiento de indemnización en la cantidad de 50.162,56 € por los perjuicios sufridos como consecuencia del incendio acaecido en una subparcela de la Parcela 134 del Polígono 11, Pago el Brosque, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto, no podemos dejar de destacar que, cuanto menos, resulta temerario y descabellado que los reclamantes pretendan obtener una indemnización de su propia ilegalidad y soliciten indemnización por unas edificaciones ilegales que, si no se hubieran destruido por el incendio, estarían obligados a demoler para proceder a la restauración de la legalidad urbanística.

A mayor abundamiento, la improcedencia de la indemnización solicitada se desprende claramente del art 35.3 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre que, al fijar los criterios generales para la valoración de inmuebles, dispone en su apartado tercero “Las edificaciones, construcciones e instalaciones, los sembrados y las plantaciones en el suelo rural, se tasarán con independencia de los terrenos siempre que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración, sean compatibles con el uso o rendimiento considerado en la valoración del suelo y no hayan sido tenidos en

cuenta en dicha valoración por su carácter de mejoras permanentes..... Se entiende que las edificaciones, construcciones e instalaciones se ajustan a la legalidad al tiempo de su valoración cuando se realizaron de conformidad con la ordenación urbanística y el acto administrativo legitimante que requiriesen, o han sido posteriormente legalizadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística".

En este mismo sentido se pronuncia la STSJ de Cataluña de fecha 17 de junio de 2015, Rec. 65/2013 al interpretar el art 21.3 de Ley 8/2007 de 28 de mayo (actual art 35.3 del RD legis 7/2015):

"Es cierto que la norma no distingue entre edificaciones e instalaciones legales o ilegales, pero no por ello puede extraerse la conclusión de que ambas son indemnizables por igual. Solo resultan indemnizables aquellas obras o instalaciones que sean legales, esta conclusión se obtiene de la propia finalidad que persigue la fijación del justiprecio expropiatorio, y que no es otra que indemnizar por los daños que causa la privación o afección de un bien o derecho existente en el patrimonio del expropiado, y ninguna lesión produce en su patrimonio la privación de obras o instalaciones, que por ser ilegales, no pueden entenderse incorporadas al mismo.

Las edificaciones e instalaciones para ser legales requieren bien haber obtenido una licencia municipal con carácter previo o bien por su legalización posterior pero, en todo caso, a los efectos de fijación de un justiprecio expropiatorio, es necesario que tales edificaciones e instalaciones fuesen legales o hayan sido legalizadas en el momento en el que ha de procederse a su valoración. Así lo dispone también la Ley 8/2007 de 28 de mayo que en su artículo 21 que, al fijar los criterios generales para la valoración de inmuebles, dispone en su apartado tercero " 3. Las edificaciones, construcciones e instalaciones, los sembrados y las plantaciones en el suelo rural, se tasarán con independencia de los terrenos siempre que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración, sean compatibles con el uso o rendimiento considerado en la valoración del suelo y no hayan sido tenidos en cuenta en dicha valoración por su carácter de mejoras permanentes... Se entiende que las edificaciones, construcciones e instalaciones se ajustan a la legalidad al tiempo de su valoración cuando se realizaron de conformidad con la ordenación urbanística y el acto administrativo legitimante que requiriesen, o han sido posteriormente legalizadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística (...)

Por todo ello, no puede considerarse que las instalaciones y construcciones ilegales existentes sobre la finca expropiada deben ser indemnizadas como parte del justiprecio expropiatorio, conclusión esta que coincide con lo afirmado por este Tribunal para otros supuestos en los que se solicitaba la indemnización de actividades ilegales. Así, en la STS, Sala Tercera, sección 6ª, de 5 de marzo de 2013 (Recurso: 2575/2010) se ha dicho "En orden al desempeño de la actividad sin

licencia y a la imposibilidad de que por tal causa se puedan valorar determinados bienes o derechos (maquinaria, edificaciones y cese de negocio), necesariamente ha de confirmarse lo resuelto en la sentencia impugnada puesto que la posible indemnización por cese de negocio o explotación exige que la actividad empresarial se desempeñe con todos o tras haber obtenido todas las autorizaciones administrativas necesarias pues solo de esa manera puede admitirse que estemos ante efecto pernicioso en el patrimonio del expropiado, razón por la que no puede hacerse valer, a efectos de su valoración en un expediente de justiprecio, la realización de actividad de cualquier tipo al margen de la legalidad".

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a los interesados así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a los interesados así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley

Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

(Se ausenta de la sesión por motivos técnicos la Sra. Teniente de Alcalde D^a Esther M. García Fuentes)

4.4.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 7 de mayo de 2020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
[REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D^a [REDACTED]
[REDACTED]"**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante instancia general, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de junio de 2017, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas y sus consecuencias por la caída acaecida, por mala conservación de la vía pública. A dicho escrito decía adjuntar Informe Médico inicial el 22 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Con fecha de 25 de agosto de 2017, al punto 4º.3, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 1/12/2017, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 1/12/2017, se requirió a la interesada a fin de que procediera a la subsanación de la reclamación especificando la relación de causalidad y, además de efectuar alegaciones y proponer las pruebas de las que intentara valerse, aportara Fotocopia del DNI.

La interesada mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 19 de diciembre de 2017, número de Registro 36400, alegó, en relación con la dinámica del siniestro, que el 22 de junio de 2017, sobre las 12:30 horas, al bajar de la acera a la vía pública, metió el pie en el socavón que había en la calzada, junto al lado del borde del acerado, sufriendo las lesiones que indica, aportando, asimismo, fotocopia del DNI e informes médicos, e interesando pruebas documental y testificales. Pruebas todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

El día 19 de marzo de 2018 se practicaron las pruebas testificales propuestas por la parte interesada, en la persona de su suegro y su esposo, manifestando este último que la franja a la que le falta el asfaltado existe a lo largo de toda la avenida, no sólo en el lugar concreto donde se cayó su mujer.

En el Informe policial se relata la manifestación de la madre de la lesionada sobre el siniestro y las lesiones sufridas por su hija, limitándose los policías actuantes a informar a la denunciante sobre el procedimiento a seguir y tomar sendas fotografías sobre el lugar, sin adoptar ninguna medida de urgencia.

En el informe del Sr. Arquitecto Técnico municipal se señala la existencia de dicha franja en el encintado del bordillo, la falta de identificación concreta del lugar exacto del siniestro y, en relación con las fotografías aportadas en el informe policial, que las franjas fotografiadas tienen una longitud de 2,40 metros y 1,28, con un ancho de 22 centímetros y una profundidad de entre 2 y 4 centímetros la primera y de 2 a 5 la segunda.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 15/10/2019, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no efectuando alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *"Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalando como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica;

b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -SSTS de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -SSTS de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el*

daño no se hubiera producido sin ellas, SSTS 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda*

producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "*La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes

lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atenci3n y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracci3n de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal

Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

En tal sentido, es unánime la jurisprudencia que interpreta que, la concreción del lugar del siniestro, corresponde a la demandante, como hecho constitutivo de su pretensión y, por ende, la carga de su prueba, tal como prevé el artículo 217.2 LEC que es de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de enjuiciamiento civil, y así señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 20 Nov. 2007, rec. 407/2006 (Referencia LA LEY 301927/2007): FJ 2º: *“En el supuesto objeto de estudio hemos de mostrarnos de acuerdo con el criterio que se sostiene en la resolución de instancia por cuanto si bien no cabe discutir tanto el hecho de la caída, como que esta se produjo en el Hospital Virgen Macarena de Sevilla, no puede decirse lo mismo resto tanto del lugar concreto como de las circunstancias en las que se encontrara el suelo del lugar preciso en el que aconteció la caída.*

En efecto no contamos con prueba alguna que nos permita afirmar sin género de dudas que el lugar exacto y concreto en el que cayó la actora estuviese en mal estado o fuese resbaladizo como consecuencia de no habersele dado el tratamiento adecuado. Es más, la actora se refiere a dos deficiencias del suelo, por una parte que se encontraba levantado ya que se

estaba cambiando, y por otra que estaba resbaladizo al no habersele dado el tratamiento adecuado, al encontrarse recién lavado y sin encerar.

Y como se dice en la sentencia de instancia a la actora no le hubiese resultado especialmente dificultoso probar que el lugar concreto en el que se cayó la recurrente se encontraba levantado o resbaladizo, como consecuencia de no habersele dado el tratamiento adecuado, lo que efectivamente hubiese determinado la existencia de relación causa efecto que en dicha sentencia y en esta también se niega.

... sin que le corresponda al órgano judicial la articulación de dicha prueba siendo desde luego a quien afirma a quien corresponde la carga de la prueba, y en este caso es claro que si no resultan acreditadas las circunstancias concretas del lugar en el que se produjo la caída no es por pasividad del Juez de Instancia sino por inactividad probatoria de la parte a quien correspondía su prueba, conforme a la jurisprudencia anteriormente señalada.

... pero olvida que en estos supuestos de responsabilidad patrimonial de lo que se trata es de probar las circunstancias concretas el día y lugar de los hechos, y que presumir que al no haberse adoptado medidas en 2.005, quiere ello decir que en 1.999 tampoco se habían adoptado y precisamente en el lugar de la caída, es extraer conclusiones de meras suposiciones, que en absoluto acreditan lo que en definitiva se debió probar, esto es, el estado del suelo concreto."

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "*cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor*" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "*las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma*".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; **ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la calzada realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni**

precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 22 de junio de 2017, D^a [REDACTED] [REDACTED] estacionó su vehículo en la Avenida de la Libertad en la acera contraria de la ubicación del Banco de Santander, subió a la acera y al bajar para recoger unos objetos en el capó del vehículo sufrió un esguince de tobillo.

Dicha caída le produjo -según consta en el parte médico- "fractura escafoides tarso izquierdo".

Ahora bien, vistas las fotografías del lugar del siniestro, las declaraciones de los testigos propuestos por la reclamante y los Informes de la Policía Local y del Arquitecto Técnico municipal, resulta igualmente acreditado que:

En ningún momento del procedimiento administrativo, la parte recurrente ha acreditado el lugar concreto de la caída, pues, en el reportaje fotográfico aportado en el Informe policial se aprecian sendas longitudes, medidas por el Arquitecto Técnico municipal de 2,40 y 1,28 metros, teniendo, ambas, distintas profundidades, no habiéndose acreditado, si, por tanto, el siniestro se produjo en el lugar de mayor o menor profundidad de la franja.

Además, en el relato de la dinámica del siniestro realizada, por la propia interesada, en el escrito de alegaciones, con fecha de entrada en el Registro municipal de 19 de diciembre de 2017, hace constar que habiendo estacionado el vehículo (lo que obliga a entender que al momento de estacionar ya debió notar la existencia de la franja al descender las ruedas del lado derecho del vehículo), se dirigió al capó (se ha de entender que el trasero), para recoger unos objetos, al bajar de la acera fue cuando sufrió el esguince de tobillo. De esta forma sólo se puede entender que, bajando del vehículo por el lado del conductor (lado que da a la calzada), hubo de subir a la acera por la parte delantera del vehículo y, por tanto, debió apreciar la existencia de la franja (su esposo manifestó en su declaración que, dicha franja, existía a lo largo de toda la avenida), y, también, hubo de superar la altura del bordillo (14 ó 15 centímetros conforme al Informe del Arquitecto Técnico municipal), por lo que, cuando bajó del acerado a la calzada ya debió ser consciente de la existencia de dicha deficiencia en el asfaltado junto al

bordillo y, ello, además, teniendo en cuenta que el proceder de la interesada no se compadece, racionalmente, con la realización de un itinerario de mayor extensión, al dar toda la vuelta al vehículo, cuando era de menor longitud dirigirse al capó trasero por el lado izquierdo del vehículo, teniendo, también, que subir a la acera y volver a bajarla cuando, de haber ido directamente al capó, sólo hubiera subido a la acera en una ocasión.

A ello hay que añadir que el desperfecto de dicha franja, a lo largo de toda la avenida, **no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar siniestros** lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de un espacio de estacionamiento que obliga a todos los conductores y pasajeros que bajen por el lado izquierdo del vehículo, a subir y bajar del acerado, atravesando la indicada franja, no existe constancia de más reclamaciones de responsabilidad patrimonial por siniestros acaecidos con motivo de dicha franja y, también, en el hecho de que la actuación policial se limitara a tomar fotografías, del lugar manifestado por la madre de la interesada, sin adoptar ninguna medida de protección para evitar siniestro similares.

Por último, se ha de indicar que la franja en cuestión no sólo **era perfectamente visible** si se tiene en cuenta que la caída se produjo en hora de máxima visibilidad, 12:30 horas según la interesada, sino, también, porque la misma hubo de apreciar dicha franja tanto cuando estacionó el vehículo al apreciar que las ruedas del lado derecho descendían como cuando subió a la acera previamente a dirigirse al capó para recoger unos objetos y, además, dada su presencia junto al bordillo, era fácilmente salvable con una mínima anchura de zancada.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la conducta del perjudicado, pues hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)"*.

Con estos hechos objetivos plenamente probados entendemos plenamente aplicable al presente caso la reiterada y unánime doctrina jurisprudencial que establece que:

*"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque **no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco***

urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”.

Y así, haciéndose eco de dicha doctrina jurisprudencial, la Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010, señala: “La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”

Y, la ya indicada jurisprudencia que interpreta que, la concreción del lugar del siniestro, corresponde a la demandante, como hecho constitutivo de su pretensión y, por ende, la carga de su prueba, tal como prevé el artículo 217.2 LEC que es de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de enjuiciamiento civil, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 20 Nov. 2007, rec. 407/2006 ya citada.

Del mismo modo, respecto de la apreciación, por la reclamante, de la deficiencia en el asfalto y, por ende, de la posibilidad de evitar pisar en él, es de aplicación la doctrina que señala la STS de Navarra, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 759/2002 de 29 Jul. 2002, Rec. 271/2001, en cuyo FJ 4º se indica: “Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad.”

Pero es que además, al presente caso le sería plenamente de aplicación lo establecido en la STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05:

"(...)A esta solución se llegó en sentencias de fechas 30.01.2004 y 31.01.2003 para un supuesto prácticamente idéntico: "es relevante que la irregularidad se encuentra inmediata al bordillo de la acera, del modo que ya existiendo el desnivel de unos 10-15 cms. del bordillo, no debe ser relevante la irregularidad en el asfalto de una profundidad de 5 cms. La recurrente no concreta si se dirigía a subir o bajar el bordillo, pero en cualquier caso si se cayó no lo fue por la irregularidad del asfalto sino por la falta de cautela en la deambulación y más concretamente al subir o bajar el bordillo.

Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos 5 cms. en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, pero cuando -como en el caso que nos ocupa- se encuentra frente a un obstáculo como es el bordillo que precisa de una especial atención para subirlo o bajarlo, la irregularidad del asfalto no es la causa de la caída sino la falta de atención de quien lo sube o baja."

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.5.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 7 de mayo de 2020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FORMULADA POR D^a [REDACTED]
[REDACTED]**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 31 de agosto de 2017, número de Registro [REDACTED] la

interesada solicitó que se procediera a reconocer a su hija el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas y sus consecuencias por la caída acaecida, el día 6 de agosto de 2017, sobre las 23:30 horas, en el acerado de la C/ Felipe II -altura de la perpendicular de la C/ Recaredo- provocada por el mal estado del acerado. A dicho escrito adjuntó Informes Médicos, parte de baja laboral y tres fotografías del lugar de los hechos, de las que dos de ellas se corresponden a un mismo espacio mientras que la tercera es de un espacio diferente, aunque en las tres se indica por detrás "*Caída sufrida por M^a José Bernáldez Gutiérrez el día 06-08-2017 en la C/ Felipe II de Rota*".

SEGUNDO.- Con fecha de 9 de noviembre de 2017, al punto 3º.5, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro municipal de 2 de enero de 2018, nº 86, la interesada acompañó parte de alta laboral de fecha 17/11/2017.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 6/2/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse.

La interesada, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 19 de febrero de 2018, propuso prueba documental consistente en documentos médicos, fotografías y propuso que se emitiera informe del Departamento de Urbanismo municipal y la testifical de su hija, su esposo y D. [REDACTED]. Pruebas todas ellas admitidas con indicación de haberse solicitado anteriormente, por la Instructora, Informe del Arquitecto Técnico municipal dependiente de la Delegación de obras y mantenimiento de la vía pública.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 27/2/2018, se requirió a la interesada a fin de que procediera a la subsanación de la reclamación aportando fotocopia del DNI y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

La interesada, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 14 de marzo de 2018, aportó fotocopia del DNI y cuantificó la evaluación económica requerida.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

El día 17 de septiembre de 2018 se practicaron las pruebas testificales propuestas por la parte interesada, de su cónyuge e hija, quienes

manifestaron que los hechos se produjeron sobre las 11:30 de la noche (el padre) y entre las 11 y la 11:30 (la hija), que no había mucha visibilidad (el padre), y que había poca visibilidad e incluso que usó la linterna del móvil para ver el motivo de la caída (la hija).

El día 28 de septiembre de 2018 se practicó la prueba testifical propuestas por la parte interesada, en la persona de D. [REDACTED], quien manifestó que la interesada es madre de su ex pareja, que no recuerda si fue por la tarde y si había luz solar o si ya se encontraban encendidas las farolas, confirmando que las fotografías que se le muestran se corresponden con el lugar de la caída. Entre dichas fotografías se aprecia una de ellas (no apartada por la interesada, en su escrito inicial, en la que se aprecia la existencia de dos farolas en la misma acera del siniestro).

Con fecha 18 de septiembre de 2018, en relación con el lugar de los hechos, se emitió informe por el Sr. Arquitecto Técnico municipal en el que hace constar la falta de sendas losetas con superficie de 20 x 20 centímetros y una profundidad de 2 centímetros y una anchura de acerado de 1,30 metros en el dicho lugar, aportando dos fotografías en las que se aprecia la existencia de las indicadas dos farolas.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 8/5/2019, se entrega copia del expediente y se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de diez días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no efectuando alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *"Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalando como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica;

b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -SSTS de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -SSTS de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, SSTS 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única

determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 *"La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber*

jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella

falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al

reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

En tal sentido, es unánime la jurisprudencia que interpreta que, la concreción del lugar del siniestro, corresponde a la demandante, como hecho constitutivo de su pretensión y, por ende, la carga de su prueba, tal como prevé el artículo 217.2 LEC que es de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de enjuiciamiento civil, y así señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 20 Nov. 2007, rec. 407/2006 (Referencia LA LEY 301927/2007): FJ 2º: *“En el supuesto objeto de estudio hemos de mostrarnos de acuerdo con el criterio que se sostiene en la resolución de instancia por cuanto si bien no cabe discutir tanto el hecho de la caída, como que esta se produjo en el Hospital Virgen Macarena de Sevilla, no puede decirse lo mismo resto tanto del lugar concreto como de las circunstancias en las que se encontrara el suelo del lugar preciso en el que aconteció la caída.*

En efecto no contamos con prueba alguna que nos permita afirmar sin género de dudas que el lugar exacto y concreto en el que cayó la actora estuviese en mal estado o fuese resbaladizo como consecuencia de no habersele dado el tratamiento adecuado. Es más, la actora se refiere a dos deficiencias del suelo, por una parte que se encontraba levantado ya que se estaba cambiando, y por otra que estaba resbaladizo al no habersele dado el tratamiento adecuado, al encontrarse recién lavado y sin encerar.

Y como se dice en la sentencia de instancia a la actora no le hubiese resultado especialmente dificultoso probar que el lugar concreto en el que se cayó la recurrente se encontraba levantado o resbaladizo, como consecuencia de no habersele dado el tratamiento adecuado, lo que

efectivamente hubiese determinado la existencia de relación causa efecto que en dicha sentencia y en esta también se niega.

... sin que le corresponda al órgano judicial la articulación de dicha prueba siendo desde luego a quien afirma a quien corresponde la carga de la prueba, y en este caso es claro que si no resultan acreditadas las circunstancias concretas del lugar en el que se produjo la caída no es por pasividad del Juez de Instancia sino por inactividad probatoria de la parte a quien correspondía su prueba, conforme a la jurisprudencia anteriormente señalada.

... pero olvida que en estos supuestos de responsabilidad patrimonial de lo que se trata es de probar las circunstancias concretas el día y lugar de los hechos, y que presumir que al no haberse adoptado medidas en 2.005, quiere ello decir que en 1.999 tampoco se habían adoptado y precisamente en el lugar de la caída, es extraer conclusiones de meras suposiciones, que en absoluto acreditan lo que en definitiva se debió probar, esto es, el estado del suelo concreto."

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que *"las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma"*.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 6 de agosto de 2017, D^a [REDACTED] sufrió una caída en la C/ Felipe II -altura de la perpendicular de la C/ Recaredo-.

Dicha caída le produjo -según consta en el parte médico- "FRACTURA TERCIO DISTAL PERONE IZQDO".

Ahora bien, vistas las fotografías del lugar del siniestro aportadas por la interesada, las declaraciones testificales, el propio relato de la interesada y el informe médico inicial, resulta igualmente acreditado que:

a).- La dinámica del siniestro no ha quedado suficiente acreditada, pues se dan las siguientes circunstancias:

1ª) De las tres fotografías aportadas inicialmente por la interesada, dos se refieren a un mismo lugar, en el que faltan dos losetas y una tercera es de otro lugar en la que se aprecia la fractura parcial de tres losetas (todas ellas junto al bordillo), por lo que no es posible determinar si la caída se produjo en uno u otro lugar ni, tan siquiera, tras las declaraciones testificales.

2ª) La interesada, conforme al informe médico inicial, refirió "*QUE ANOCHE SE TORCIÓ EL PIE IZQDO AL TROPEZAR CON UNA LOSETA QUE ESTABA SUELTA EN LA CALLE.*", mientras que en su solicitud inicial no hace referencia a ninguna loseta suelta sino al "*mal estado del acerado*" y que "*Las lesiones sufridas han sido consecuencia directa del mal estado de conservación del acerado que se puede comprobar con las fotografías que se aportan.*" El testigo (Sr. [REDACTED]), manifestó "*que la causa fue un agujero en el acerado al que le faltaban losetas*" y al mostrarle las fotografías aportadas por la interesada, manifestó "*que es el lugar donde ocurrieron los hechos y así se encontraba el acerado.*", sin hacer referencia a ninguna loseta suelta.

3ª) En relación con la hora en que sucedieron los hechos, existe una notoria divergencia entre los distintos testigos, pues, mientras que la interesada, su esposo y su hija mantienen que el hecho ocurrió de noche (entre las 23 y 23:30 horas), el testigo (Sr. [REDACTED]), manifestó que fue por la tarde. Es de precisar que el ocaso se produjo a las 21:26 horas según el Observatorio Astronómico Nacional, por lo que no es posible determinar la hora en que se produjo el siniestro, al haber sido asistida, a la interesada, al día siguiente en el Centro sanitario.

4ª) En cuanto a la visibilidad del acerado, se ha de indicar la existencia de notorias divergencias pues la hija de la interesada, manifestó la existencia de una absoluta oscuridad, necesitando encender la linterna del móvil para poder apreciar el lugar de la caída, el esposo de la interesada

manifestó que no había mucha visibilidad y que con posterioridad pasó por allí y apreció que la vía pública se encontraba más iluminada y, por el contrario, el testigo (Sr. [REDACTED]), manifestó que no recordaba si había luz solar o si ya se habían encendido las farolas sin hacer mención alguna a la oscuridad a la que se refiere la hija de la interesada, sin que, por la interesada, se hiciera proposición de prueba al respecto, es decir, sobre el estado de funcionamiento de las dos farolas existentes en el lugar.

b) De ninguno de los dos lugares apreciados en las fotografías aportadas inicialmente por la interesada se puede desprender que el mal estado del pavimento fuera la causa eficiente de la caída pues:

1º) No existe loseta suelta con la que tropezar (conforme a la referencia que hizo la interesada al facultativo que la atendió en primer lugar.

2º) En la fotografía en la que se aprecia la fractura parcial de algunas losetas hay una profundidad mínima.

3º) En las fotografías en las que se aprecia la falta de dos losetas, la profundidad del hueco alcanza dos centímetros, lo que constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) que el estado del acerado dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

4º).-Que tales desperfectos no constitúan un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de un lugar con numerosas viviendas alrededor y suficientemente transitado, no existe constancia de más reclamaciones de responsabilidad patrimonial por siniestros acaecidos en dicho lugar.

5º).- Por otra parte, la falta de tales sendas losetas, era fácilmente evitable dada la dimensión del desperfecto. En este punto debemos recordar que es también reiterada doctrina jurisprudencial (además de ser de puro sentido común) la que afirma *que “al deambular por las vías públicas debe hacerse con un mínimo de cuidado y atención”*.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del propio interesado.

Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Con estos hechos objetivos plenamente probados -divergencias en el lugar concreto del siniestro, en la hora en que se produjo y, por ende, la visibilidad existente, e, incluso si se produjo al pisar un hueco o al tropezar con una loseta suelta, sumado a que el obstáculo, al parecer, consistía en la falta de dos losetas con una profundidad del hueco de dos centímetros y un espacio sin desperfectos de más de un metro de paso y la no existencia de más reclamaciones-; y atendiendo los estándares de eficacia exigibles a la Administración, a los factores de adecuación para la producción del resultado lesivo (teoría de la causalidad adecuada); entendemos plenamente aplicable al presente caso la reiterada y unánime doctrina jurisprudencial que establece que:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

"No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Y así, haciéndose eco de dicha doctrina jurisprudencial, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014, establece:

“Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades.”

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las

Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 27 Sep. 2007, Rec. 1446/2002

En efecto, de un lado, la falta de losetas, que se dice responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por la propia demandante, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos de día y, además, en zona conocida, puesto que, según relata la propia reclamante, iba a misa andando, por lo que la recurrente debía conocer la existencia de la falta de losetas, lo que la obligaba a caminar con una cierta precaución que, en el caso que nos ocupa, omitió la peatón. Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre el rebaje de la acera, máximo 2 ó 3 cms., que es menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída de la peatón, pues no se trataba de un socavón o un agujero apreciable, sino de una pequeña rebaja en la superficie, ocasionada, como se ha dicho, por la pérdida de varias losetas de la acera. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse necesariamente o por lógica una persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia de la peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalar al bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño desnivel al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades”.

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al

deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Y, la ya indicada jurisprudencia que interpreta que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...), en cuanto al lugar concreto del siniestro, la dinámica del mismo, la hora en que se produjo y, por ende, la falta de luz natural o artificial.

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma", no habiéndose acreditado, sin generar duda alguna, ni articulado, por la interesada, prueba suficiente para determinar la concreta dinámica del accidente con pruebas periféricas a las propias manifestaciones de la interesada y sus familiares.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer

recurso potestativo de reposición, conforme a los artículos 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.6.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 7 de mayo de 2020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D^a [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante instancia general, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 5 de febrero de 2018, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas y sus consecuencias por la caída acaecida, el día 3 de febrero de 2018, en la zona junto al vallado del campo de fútbol existente en el Recinto ferial, al caer en un agujero en la zona asfaltada. A dicho escrito adjuntó partes de lesiones.

SEGUNDO.- Con fecha de 1 de marzo de 2018, al punto 4º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 20/4/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse y, mediante otro oficio, con igual fecha de notificación, se requirió a la interesada a fin de que procediera a la subsanación de la reclamación aportando fotocopia del DNI así como croquis de la situación o fotografías del lugar exacto de la caída.

La interesada, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 8 de junio de 2018, efectuó las alegaciones que tuvo por oportuno, interesó, como medios de prueba, informe del Arquitecto municipal y la testifical de la hija de la interesada, todas admitidas y practicadas con el resultado que obra en el expediente, y aportó los siguientes documentos:

- Informes médicos.
- Fotografías indicando del lugar de la caída.
- Solicitud de documentación clínica instada ante el Hospital de El Puerto de Santa María.

Mediante escrito con fecha de entrada 12 de julio de 2018, la interesada cifró el importe de la indemnización en OCHOCIENTOS CATORCE EUROS CON CINCO CENTIMOS (814,05 €).

En la declaración de la testigo propuesta por la interesada, practicada el 19 de octubre de 2018, la hija de la interesada manifestó que eran alrededor de las 16:30 horas cuando se produjo el siniestro, que caminaban por un pasillo entre la valla del campo del fútbol y las pacas de paja que delimitaban el lugar de exhibición de motos con las personas que veían el espectáculo, aportando sendas fotografías en las que se aprecia el hundimiento de la calzada, el lugar donde se colocan los postes de luz para la feria de primavera y las pacas de paja a que hizo referencia.

Por el Sr. Arquitecto Técnico municipal se emitió informe en el que se hace constar la existencia de una depresión del firme del asfaltado de 45 centímetros de diámetro y una profundidad de entre 2 y 3,5 centímetros y

que el paso para los peatones, en el lugar del siniestro tenía una anchura de 4,12 metros.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 29/7/2019, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no efectuando alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *"Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalando como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica;

b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -SSTS de 20 de enero de

84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -SSTS de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, SSTS 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a "determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final", determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al

administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un

armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del asfaltado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 3 de febrero de 2018, D^a [REDACTED] cuando transitaba por el Recinto ferial en la zona aledaña a la valla del campo de fútbol allí existente tropezó cayendo al suelo y sufriendo lesiones, existiendo una depresión el asfaltado.

Ahora bien, vistas las fotografías del lugar del siniestro aportadas por la interesada y, fundamentalmente, por la testigo, su declaración del testigo y el Informe del Arquitecto Técnico municipal, resulta igualmente acreditado que:

a).- El hueco en el que se manifiesta haber introducido el pie y ser la causa del siniestro, en la fecha del mismo, no ha quedado acreditado que tuviese profundidad alguna, sino que, al contrario, en las fotografías aportadas por la testigo se aprecia que está relleno, existiendo una depresión tal como indica el Arquitecto Técnico municipal en su informe y, el hueco está a la misma altura que la indicada depresión del asfalto, constituyendo, la referida depresión, un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en

relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las zonas de paso se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades es inevitable en toda población) que el estado del asfaltado dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

b).-Que el desperfecto de dicha loseta no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de una fecha y lugar de celebración de un acto multitudinario no existe constancia de más reclamaciones de responsabilidad patrimonial por siniestros acaecidos en tal evento y en dicho lugar.

c).- Por otra parte, la depresión era perfectamente visible si se tiene en cuenta que la caída se produjo en hora de máxima visibilidad (alrededor de las 16:30 horaS), que eran dos personas las que transitaban juntas y que existía un pasillo expedito de personas (pues el grupo de asistentes se encontraban cerca del vallado de pacas de paja), y obstáculos a la visibilidad, como señaló la testigo. En este punto debemos recordar que es también reiterada doctrina jurisprudencial (además de ser de puro sentido común) la que afirma que "al deambular por las vías públicas debe hacerse con un mínimo de cuidado y atención".

Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Con estos hechos objetivos plenamente probados -depresión de escasa profundidad y visible y hueco a la misma altura que la depresión-; y atendiendo los estándares de eficacia exigibles a la Administración, a los factores de adecuación para la producción del resultado lesivo (teoría de la causalidad adecuada); entendemos plenamente aplicable al presente caso la reiterada y unánime doctrina jurisprudencial que establece que:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

"No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Así lo señala la STSJ de Cantabria, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 528/2009 de 31 Jul. 2009, Rec. 106/2009, en cuyo FJ 5º indica: *"la Sala coincide con la Sentencia de instancia en solo que se desprende de su visionado un hundimiento, no socavón ni desnivel, y no más que pueda acreditar la situación y estado del pavimento en su conjunto para posibilitar observar cómo ha sido el mantenimiento por los servicios municipales y la incidencia para el uso de los viandantes, tales como evidencia, peligro, entidad y otros. Y en segundo lugar, y lo mucho más importante que, tampoco del análisis y valoración de las declaraciones de los testigos presenciales descritas en el Fundamento de Derecho III se infiere con claridad suficiente los hechos en cuanto a la manera y forma en que se produjo la caída y sus circunstancias. Y así tampoco queda constatado que el suceso se produjese sin visibilidad, no se ha detallado ni la hora en que ocurrió según la versión de la recurrente y no se ha visto en el lugar ningún elemento urbano fijo o cualquier otro que limitase la visibilidad. Por otra parte, no consta ni parece ser que hubiera algún vehículo aparcado.*

Por otra parte, de la fotografías, si se le otorga valor de veracidad, tal y como está situado el hundimiento y su situación en la calzada parece permite una deambulación perfecta y sin obstáculos que evitar aunque al no tener perspectiva las fotografías aportadas no se conoce esta circunstancia, pero según los testigos era un paseo y una de ellas refiere la característica como cuando se hunde el asfalto por el calor y el frío. Y todo esto hace que las partes pongan en entredicho, la necesaria concurrencia de nexos causal entre el funcionamiento de los servicios públicos

municipales y el daño causado en cuanto ilegítimo, por cuanto que el referido hundimiento del asfalto se encuentra claramente visible."

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer, contra el mismo, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15. "

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.7.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 2 de marzo de 2.020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED].
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FORMULADA Dª [REDACTED].-**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 14 de febrero de 2018, número de Registro [REDACTED] Dª [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños y las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 13 de febrero de 2018, sobre las 19 horas, en el interior de la Urbanización sita en Avenida Nuestra Señora de Guadalupe nº 4 (propiedad del Ayuntamiento) cuando al salir de la vivienda donde reside (concretamente el bloque 7 de dicha urbanización, piso Bajo-A) y dirigirse al patio comunitario tropezó con una canalización de agua potable (manguera) que se encontraba levantada 5 o 6 cms respecto al nivel del suelo, sin señalización, y que fue puesta por el Ayuntamiento como consecuencia de obras que se estaban realizando en la citada urbanización. A dicho escrito acompaña Parte Médico y Presupuesto de gafas.

SEGUNDO.- Con fecha de 1 de marzo de 2.018, al punto 4º.3, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 23/04/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse,

proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más Documental consistente en nuevos informe médicos y la Testifical de D^a [REDACTED]. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 04/03/2019, la interesada cuantifica el importe interesado por los daños y perjuicios en la cantidad de 10.391,58 €

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Arquitecto Técnico Municipal, a la empresa pública municipal AREMSA y al Negociado de Patrimonio.

TERCERO.- Mediante oficios, con fechas de notificación de 28/05/2019 y 30/10/2019, respectivamente, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la interesada mediante escritos de fechas 13/06/2019 y 20/11/2019.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento. [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 25/10/2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de

noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: *"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde

el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso-administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde

al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, a juicio de la letrada que suscribe, **la procedencia parcial de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso existe una concurrencia de culpas (más bien concurrencia de causas) en la producción del resultado lesivo.**

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo (testifical, informe policial y partes médicos) debe darse por acreditado que el día 13 de febrero de 2018, sobre las 19 horas, la Sra. Marcial Ramírez sufrió una lamentable caída en el interior de la Urbanización sita en Avenida Nuestra Señora de Guadalupe nº 4 (propiedad del Ayuntamiento) cuando al salir de la vivienda donde reside (concretamente el bloque 7 de dicha urbanización, piso Bajo-A) y dirigirse al patio comunitario tropezó con una canalización de agua potable (manguera) que se encontraba levantada 5 o 6 cms respecto al nivel del suelo, sin señalización, y que fue puesta por el Ayuntamiento como consecuencia de obras que se estaban realizando en la citada urbanización. Ello le provocó una serie de lesiones que motivaron su intervención quirúrgica, siendo dada de alta el 21/12/2018. Del mismo modo, consta en informe de la policía local que como consecuencia de la caída sufrió daños en los cristales de las gafas.

Ahora bien, de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta igualmente acreditado que **las obras en dicha Urbanización comenzaron en enero de 2018 y que el día 12 de febrero de 2018 se puso en conocimiento de los presidentes de la comunidad la**

reanudación de los trabajos, poniéndose carta del Sr. Alcalde dirigida a los vecinos en todos los portales comunicando la reanudación de los trabajos los días 14, 15 y 16 de febrero. . Por ello, el día 13 de febrero por la mañana se instaló una tubería (manguera) protegida con vallas.

Así las cosas, es cierto - a juicio de esta letrada- que al encontrarse la parte de la manguera ubicada en el portal que da acceso al patio comunitario, 5 o 6 cms elevada respecto al nivel del suelo; ello supone una irregularidad que puede considerarse adecuada para provocar el siniestro. No obstante, en el presente caso también debe tenerse en cuenta la propia conducta de la interesada para atemperar equitativamente la responsabilidad de este Ayuntamiento pues de la prueba obrante en el expediente se infiere con toda claridad que al ser perfectamente conocido y notorio que se estaban llevando a cabo diversas obras en el edificio, ello obligaba a la reclamante a extremar la precaución al deambular. Resulta así mismo relevante destacar que la manguera fue puesta por la mañana (el siniestro acaeció a las 19 horas) sin que conste que ningún otro vecino sufriera percance alguno. De donde fácilmente se colige que dicho defecto era perfectamente visible y, por tanto, evitable. Dándose así los requisitos para apreciar un supuesto de concurrencia de culpas pues en el siniestro también influyó la conducta de la perjudicada ya que con un deambular adecuado y atento a la existencia de obras en el edificio pudo haber apreciado la existencia de la manguera (de color negro y grandes dimensiones) y, por tanto, haber evitado la caída. Es por ello que en el presente caso se estima que hay una concurrencia de culpas en la producción del siniestro del 60% a cargo del Ayuntamiento y el otro 40% restante a cargo de la reclamante, debiendo, por tanto, minorarse en este porcentaje (40%) el importe de la indemnización correspondiente.

En este punto, debemos traer a colación la **Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 3ª, de 18 Jun. 2015, Rec. 791/2015:**

"(..) como puntualizaba la Resolución del TAN 4.272/2008, del 8 de agosto, "El meollo de la cuestión planteada reside, por tanto, en dilucidar si cabe considerar incluido en los estándares esperables del servicio público de mantenimiento de la vía pública en condiciones adecuadas de seguridad algún tipo de señalización o aviso de la presencia de mangueras en el suelo, como pudieran ser, por ejemplo, señales de peligro a una altura visible sin tener que mirar al suelo, o la colocación de tramos de cinta adhesiva a cierta altura sujetando sus extremos a vallas en los pasos o lugares más transitados de la plaza.

A) El Ayuntamiento de Pamplona sostiene que no cabe exigir tantas precauciones, y aduce una Sentencia del TSJ de Andalucía de 6 de mayo de 2002 que denegó una indemnización solicitada por un tropiezo sobre una manguera.

B) Sin embargo, este Tribunal Administrativo no comparte dicho criterio municipal. El caso de la Sentencia citada por el Ayuntamiento de

Pamplona se refiere a la colocación de una manguera para sofocar un incendio. En tales circunstancias de perentoria urgencia, cabe que no entre en los estándares esperables de servicio público preocuparse, además, de señalizar el enganche. (Diremos más: incluso en situaciones de emergencia, hay sentencias que, aun así, consideran exigible un mínimo de señalización o advertencia del enganche. Por ejemplo, la Sentencia del TSJ de Asturias del 21 de junio de 2006: "(...) ha de concluirse que existe relación causal entre la actividad administrativa, en este caso Servicio Municipal de Bomberos, y el daño padecido por la demandante, pues la forma y circunstancias en que la caída se produjo, revela ausencia de medidas de seguridad elementales para evitar consecuencias dañosas a los viandantes y vecinos, lo que determina la procedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial").

Pero, de cualquier modo, bien distinto es el caso de las obras de cierta duración y previstas anticipadamente, como la que es objeto del presente recurso. En estas últimas situaciones citadas, la jurisprudencia se decanta claramente por considerar exigible algún tipo de advertencia o señalización de la presencia de las mangueras".

Lo mismo sucede cuando se trata de un servicio de carácter no esporádico o puntual, sino habitual, como es el de limpieza viaria. Según recoge esta misma Resolución 4.272/2008, "La Sentencia del TSJ de Asturias de 17 de mayo de 2005, concluye: "De los hechos relatados, resulta evidente que el impulsor municipal disponía de una manguera que cruzaba la acera con el consiguiente movimiento de esta última, sin señalización alguna o prohibición de paso por el lugar en que se encontraba, constituyendo una clara deficiencia del Servicio Municipal de Limpieza, al no disponer las prevenciones necesarias". También se inclina en análogo sentido la Sentencia del TSJ de Castilla y León del 8 de septiembre de 2000".

Pueden citarse otras muchas sentencias que exigen medidas específicas de seguridad y vigilancia o, al menos, alguna señalización de las mangueras cuando no se trata de emergencias, sino de obras de cierta duración o (como en este caso) de servicios habituales de limpieza. Entre otras, la Resolución 4.272/2008 mencionaba también las siguientes.

"Otra Sentencia, la del TSJ de Murcia de 27 de junio de 2006, declara: "Es evidente por tanto que la caída se produjo como consecuencia de la existencia sobre la acera de una tubería o manguera de goma no señalizada y de la falta de medidas de seguridad adecuadas en el lugar donde se estaban llevando a cabo las obras, no obstante estar abierto al tránsito de personas. Por consiguiente los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia(...), teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encontraran en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril), siendo evidente que se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y los daños y perjuicios sufridos por el actor, siendo la falta de medidas de seguridad sobre la acera, la

única causa determinante de la caída y no el descuido o la negligencia del interesado".

Otro caso también similar en muchos aspectos al que aquí se analiza es el resuelto mediante Sentencia del TSJ del País Vasco del 17 de junio de 1998: "La ausencia de señalización para peatones, existiendo tan sólo la genérica para el tráfico rodado; la invasión de la acera por las obras y por las mangueras (...) y el hecho de ser el paso libre para los peatones que carecían de señal específica a ellos dirigida para que extremaran su precaución o adoptaran medidas de seguridad, o simplemente pasaran por otro lugar, obliga a estimar la existencia de relación causal evidente entre el daño invocado y el funcionamiento, en este caso, anormal, de los servicios públicos, como consecuencia de una defectuosa señalización (...)".

La jurisprudencia más reciente ha continuado en la misma línea explicada en las citadas Resoluciones 5.498/2013 y 4.272/2008 (entre otras). Por ejemplo, la Sentencia del TSJ de Cataluña del 3 de diciembre de 2013, considera válida una declaración de responsabilidad indemnizatoria por entender que "De la prueba practicada se ha acreditado que en una zona reservada al tránsito de peatones y próxima a la obra que se estaba realizando, se había colocado una manguera con la que tropezó la señora Cristina. Que dicha manguera, que no estaba bien señalizada, pertenecía a la empresa o empresas que estaban realizando la obra y que eran las responsables de su correcta ejecución. Que dicha manguera constituía un elemento imprevisible para el peatón". Esta misma Sentencia añade que el contratista tiene derecho a ser llamado al procedimiento a fin de poder alegar lo que considere oportuno sobre la existencia de relación causal con acciones u omisiones de la Administración y, llegado el caso, acerca de su propio grado de responsabilidad. Así se hizo en el proceso conducente a dicha Sentencia, y así se ha hecho también en esta alzada, en cuya tramitación se ha emplazado a la empresa adjudicataria del servicio de limpieza (que ha optado por no comparecer).

La misma Resolución del TAN 4.272/2008 arriba citada señala que, en estos casos de tropiezos con mangueras no señalizadas, "No obstante lo expuesto, también es cierto que cabe imputar parte de la causa del daño a la distracción de la recurrente. Los informes municipales subrayan que las dimensiones y el color oscuro de la manguera facilitaban en alguna medida su localización visual.

A) Como indicaba la Sentencia del TSJ de Cataluña de 4 de abril de 2003, Jur 2004/34123, "Concurriendo también distracción -como califica la demandada- de la propia recurrente en la medida en que ni la ausencia de luz solar impedía absolutamente la observación del obstáculo- y de hecho los testigos manifiestan haberlo visto- ni las características de aquel permanecían ocultas o encubiertas, siendo así que es exigible a todo ciudadano un mínimo de atención en su normal circulación -como en todos los actos de la vida cotidiana- ante la existencia de estos previsibles riesgos, pero sin que tal actitud alcance, como se pretende, a romper el nexo causal al no ser constitutivo de imprudencia grave -STS de 20 de octubre y 5 de diciembre de 1997. Procede pues una compensación de culpas (...)"

Esta Sentencia ponderaba la responsabilidad municipal "en un 25% atendiendo a la entidad (...) del obstáculo -según fotografía aportada- y al hecho cierto de no estar situado en un lugar apto para el paso de peatones, o cuanto menos específicamente destinado al mismo, factores que reducen considerablemente el riesgo y el reproche a la Administración, con la consiguiente minoración de su responsabilidad".

B) En proporción inversa a la anterior, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Navarra de 2 de noviembre de 2004, cuantificó en un 75% la responsabilidad municipal por un fallo o defecto en el mantenimiento de la seguridad para el tránsito por la vía pública, a pesar de considerar que el obstáculo causante del accidente era de suyo visible incluso sin prestar una atención esmerada.

C) En el caso que aquí analizamos, este Tribunal Administrativo entiende que procede atenerse a un criterio de concurrencia de culpas análogo ("mutatis mutandis") al de la precitada Sentencia del TSJ de Navarra de 2 de noviembre de 2004, en una proporción inversa a la apreciada en la Sentencia del TSJ de Cataluña del 4 de abril de 2003; declarando atribuible el daño o lesión a la omisión municipal de medidas de seguridad o aviso en un 75%, y al descuido de la víctima en un 25%, porque, a diferencia del caso examinado en el último pronunciamiento jurisdiccional citado, el lugar de ubicación del obstáculo -tubo o manguera- sí era apto para el paso de peatones. Se trataba de una acera situada en una plaza transitada".

También en el caso objeto de esta alzada el lugar de ubicación de la manguera estaba abierto al paso de peatones. Sin embargo, el grado de culpa atribuible al recurrente es más elevado, porque, además de transitar a la luz del día, lo hacía llevando a su hijo en un carrito, circunstancia que requería un grado de atención superior al normal. Dadas las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo entiende procedente declarar una concurrencia de culpas al 50 %."

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 59/2008 de 8 Feb. 2008, Rec. 2013/2001

"De acuerdo con una constante jurisprudencia (iniciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de marzo de 1967, de la que, también es exponente la sentencia de 11 de abril de 1986; jurisprudencia que se recuerda y reafirma en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, de 26 de mayo de 1991, 27 de noviembre de 1993, 19 de noviembre de 1994, 25 de febrero de 1995, 30 de septiembre de 1995, 7 de octubre de 1997 y 19 de abril de 2001) cuando la conducta de la víctima concurra a la producción del resultado dañoso con hechos que cooperen a su producción, aunque no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal con el actuar de la Administración, la consecuencia debe ser la moderación del quantum indemnizatorio a cargo de la Administración.

Por lo que, en estos casos, una vez acreditado que el funcionamiento o la inactividad del servicio público ha tenido alguna influencia

en la producción del resultado dañoso, se llega no a la eliminación sino a la modulación de la responsabilidad de la Administración mediante el reparto de la responsabilidad en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento”.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 2934/2014 de 10 Nov. 2014, Rec. 482/2011

“Así, acreditada la relación de causalidad conforme antes se razonó, ello no obsta a que se aprecie una concurrencia de culpas. Así, a pesar de los defectos en la señalización de las obras, era notorio que las mismas tenían lugar, y la caída se produjo en horas diurnas, de fácil visibilidad de las obras.

Por tanto, una mayor diligencia en la atención de la viandante pudo haber evitado la lamentable caída, lo que obliga a apreciar la concurrencia de culpas. Como señala el recurso de apelación, cualquier persona que deambula o pasea por una calle en obras no puede desconocer que asume un riesgo que le lleva a elevar su precaución, y la omisión de ese deber de diligencia preventiva da lugar a una imprudencia de la propia víctima, que concurre, en este caso, a partes iguales con la deficitaria señalización de las obras.

Por todo ello se estima este motivo del recurso, y se entiende que hay una concurrencia de culpas que se fija en un 50%, lo que dará lugar a una compensación de las responsabilidades correspondientes, esto es, en ese porcentaje deberá minorarse el importe de la indemnización correspondiente”.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1074/2007 de 5 Nov. 2007, Rec. 1275/2003.

“En el presente caso la existencia de obras en la vía pública era evidente, pues se trataba de la remodelación del espacio público del centro histórico, hasta el punto de que el lugar en que se produjo la caída era el único paso habilitado para peatones, según se recoge en la demanda. Siendo así, resulta claro que ello supone especiales dificultades para el peatón, quien debe extremar su atención, pues pueden existir peligros y dificultades propios de tal tipo de obras. La existencia de una plancha de hierro en un paso para peatones con el fin de tapar o salvar una zanja no es un elemento extraordinario en tal tipo de obras, y por tanto el peatón debe estar atento a su posible existencia. De haber prestado la suficiente atención, y aun siendo la siete de la mañana, la recurrente podría haber visto la plancha de hierro y sus características, y eventualmente haber evitado la caída.

Es por ello que en el presente caso existe la denominada concurrencia de culpas, del Ayuntamiento y de la víctima, lo que debe tener su correspondiente reflejo en la cuantía indemnizatoria”.

CUARTO.- Sentado lo anterior y por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización solicitada por la reclamante (10.393,58 €), vista la documentación médica aportada y resultando acreditado que fue sometida a intervención quirúrgica recibiendo el alta el 21/12/2018 y, del mismo modo, acreditado el importe de las gafas con el presupuesto aportado; la indemnización solicitada se considera ajustada a derecho conforme a Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (art 34.2 Ley 40/2015)

Ahora bien, y como ya se ha fundamentado anteriormente, al existir en el presente caso una concurrencia de culpas en la producción del siniestro del 60% a cargo del Ayuntamiento y el otro 40% restante a cargo de la reclamante; la cuantía de la indemnización solicitada (10.393,58 €) deberá minorarse en un 40% (4.157,43 €), procediendo, por tanto, indemnizar a la reclamante únicamente en la cantidad de 6.236,15 €.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización en la cantidad de 10.393,58 € por los perjuicios sufridos, **ES PARCIALMENTE CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], reconociendo a la misma el derecho a ser indemnizada en la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON QUINCE CENTIMOS (6.236,15 €).

Segundo.- De la citada cantidad, en virtud de la franquicia pactada en el contrato de seguro, al Ayuntamiento le corresponde el pago de 3.000 € y a la compañía [REDACTED], el pago de los 3.236,15 € restantes.

Tercero.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Cuarto.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del

Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], reconociendo a la misma el derecho a ser indemnizada en la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON QUINCE CENTIMOS (6.236,15 €).

Segundo.- De la citada cantidad, en virtud de la franquicia pactada en el contrato de seguro, al Ayuntamiento le corresponde el pago de 3.000 € y a la compañía [REDACTED] el pago de los 3.236,15 € restantes.

Tercero.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Cuarto.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.8.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para declarar terminado el procedimiento administrativo por desistimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 12 de mayo de 2.020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL [REDACTED]
[REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN
FORMALADA POR DOÑA [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN
DE DOÑA [REDACTED]"**

Visto el expediente núm [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED] en representación de la menor D^a [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 3 de abril de 2.018, número [REDACTED], la interesada formuló reclamación por daños sufridos por su hija como consecuencia de caída en la c/ Menéndez Pelayo esquina restaurante chino "Dragón de Oro", motivada, al parecer, por el mal estado del acerado.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de mayo de 2.018, al punto 3º.1, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de salida de Registro General de 7 de junio de 2.018, número [REDACTED], se notificó a la interesada el acuerdo anterior y se le requirió, a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, sin que haya propuesto prueba alguna.

TERCERO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 312 de julio de 2.018, número [REDACTED], notificado en fecha 17 de agosto de 2.018, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

CUARTO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió de conformidad con el art. 95.1 de mencionada Ley 39/15, a la advertencia de caducidad del expediente mediante oficio de fecha de 28 de junio de 2019, número de salida 7513, notificado en fecha 16 de julio de 2.019.

QUINTO.- Con fecha 18 de julio de 2.019, número 18553, se presenta escrito por la interesada desistiéndose de su solicitud e interesando el archivo de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su Título IV, que se ocupa de las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Común, contiene un capítulo V que dedica a la finalización del procedimiento, y en su **art. 84** contempla la terminación del procedimiento que podrá tener lugar bien por resolución, desistimiento, renuncia al derecho en que se funde la solicitud y por caducidad.

Pues bien, ciñéndonos al desistimiento, el **art. 94** de la mencionada Ley 39/15, dispone en su primer apartado que: *"Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos"* y añade en el aptdo. 3º que *"Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable"*, y en el número 4 del mencionado artículo apostilla con carácter general que *"La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia."* Por otra parte y para el caso de que la cuestión suscitada entrañase un interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, dispone el **apto. 4º** que *"...la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento"*.

SEGUNDO.- El **art. 21** de la Ley 39/15, determina que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo dispone que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO.- No existen terceros interesados en el procedimiento, ni la cuestión suscitada por el interesado entraña un interés general que aconseje a esta Administración la continuación del mismo hasta su terminación normal.

Por lo expuesto se puede concluir que, tal y como la Ley configura el desistimiento, éste constituye un acto de voluntad del interesado que ha iniciado el procedimiento y que, por sí, decide tenerlo por concluido. También, con carácter general, el desistimiento constituye para la Administración un acto, debido a que ésta ha de aceptar sin más la decisión del interesado de apartarse del procedimiento.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los **artículos 94 de Ley 39/2015, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización,**

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo por **DESISTIMIENTO** de D^a [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED].

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo por **DESISTIMIENTO** de D^a [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED].

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.9.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 7 de mayo de 2020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
[REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FORMULADA POR D^a [REDACTED].-**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 28 de julio de 2016, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas por la caída acaecida, el día 15 de agosto de 2015, sobre las 20:00 horas, en el acerado de la Avda. Reina Sofía -altura de la Urbanización Hoyo 11 de Costa Ballena- provocada por el mal estado de conservación del acerado. A dicho escrito adjuntó escrito dirigido a la EUC de Costa Ballena, presentado en fecha 26 de enero de 2016, como entidad responsable e Informe de la Policía Local.

SEGUNDO.- Con fecha de 16 de marzo de 2.018, la interesada presentó escrito en este Ayuntamiento, con número de Registro [REDACTED] reiteró la reclamación anterior para que, por este Ayuntamiento se requiriera a la EUC Costa Ballena al objeto de obtener la correspondiente indemnización, acompañando los escritos anteriores y una declaración firmada por familiares directos de la interesada y de otra persona lesionada en la que muestran su queja respecto de la situación de Costa Ballena en diversos aspectos.

TERCERO.- Con fecha de 3 de mayo de 2.018, al punto 3º.4, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 12/7/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse.

La interesada, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 26 de julio de 2018, efectuó las alegaciones oportunas y propuso prueba documental consistente en los documentos ya aportados, una fotografía del estado de la calzada en el lugar de la caída e informes médicos, así como prueba testifical en la persona de D. [REDACTED] y pericial médica que se dejó anunciada, acordándose la admisión de las pruebas documentales.

Dicho informe pericial anunciado se aportó mediante escrito con fecha de entrada 27/11/2018, con número de entrada 32610, valorando la indemnización en el importe de CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS EUROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (4.316,86 €).

Mediante oficio, con fecha de notificación de 18/9/2018, se requirió a la EUC Costa Ballena, a fin de que informara en relación al siniestro, conforme a los art. 25.3, 27 y 68 del Real Decreto 3288/1987, Reglamento de Gestión urbanística, y 1, 3 y 4 de los Estatutos de la EUC.

La interesada, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 14 de marzo de 2018, aportó fotocopia del DNI y cuantificó la evaluación económica requerida.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

Con fecha 11 de septiembre de 2018, en relación con el lugar de los hechos, se emitió informe por el Sr. Arquitecto Técnico municipal en el que hace constar la responsabilidad de la EUC Costa Ballena en el mantenimiento del acerado de referencia y se aportan fotografías en las que no consta el defecto denunciado.

CUARTO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 25/11/2019, se entrega relación de documentos existentes en el expediente y se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos.

Mediante escrito con fecha de entrada 26/12/2019, la interesada efectuó las alegaciones que tuvo por oportunas e hizo hincapié, respecto del estado del acerado señala: *"se denota que las lozas no están en un estado normal de uso ya que están abiertas, se mueven y unas más altas que otras, con lo cual, siguen siendo altamente lesivas y no adecuadas a un uso diario de personas. Además que el mismo informe consta que están reparadas sin ser cierta dicha afirmación como demostraría un simple paseo por dicha zona."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *"Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Tal legislación

general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalando como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica;

b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -SSTS de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -SSTS de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, SSTS 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a "determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final", determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva

o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "*La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos

naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era

un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

En tal sentido, es unánime la jurisprudencia que interpreta que, la concreción del lugar del siniestro, corresponde a la demandante, como hecho constitutivo de su pretensión y, por ende, la carga de su prueba, tal como prevé el artículo 217.2 LEC que es de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de enjuiciamiento civil, y así señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 20 Nov. 2007, rec. 407/2006 (Referencia LA LEY 301927/2007): FJ 2º: *“En el supuesto objeto de estudio hemos de mostrarnos de acuerdo con el criterio que se sostiene en la resolución de instancia por cuanto si bien no cabe discutir tanto el hecho de la caída, como que esta se produjo en el Hospital Virgen Macarena de Sevilla, no puede decirse lo mismo resto tanto del lugar concreto como de las circunstancias en las que se encontrara el suelo del lugar preciso en el que aconteció la caída.*

En efecto no contamos con prueba alguna que nos permita afirmar sin género de dudas que el lugar exacto y concreto en el que cayó la actora estuviese en mal estado o fuese resbaladizo como consecuencia de no

habérsele dado el tratamiento adecuado. Es más, la actora se refiere a dos deficiencias del suelo, por una parte que se encontraba levantado ya que se estaba cambiando, y por otra que estaba resbaladizo al no habérsele dado el tratamiento adecuado, al encontrarse recién lavado y sin encerar.

Y como se dice en la sentencia de instancia a la actora no le hubiese resultado especialmente dificultoso probar que el lugar concreto en el que se cayó la recurrente se encontraba levantado o resbaladizo, como consecuencia de no habérsele dado el tratamiento adecuado, lo que efectivamente hubiese determinado la existencia de relación causa efecto que en dicha sentencia y en esta también se niega.

... sin que le corresponda al órgano judicial la articulación de dicha prueba siendo desde luego a quien afirma a quien corresponde la carga de la prueba, y en este caso es claro que si no resultan acreditadas las circunstancias concretas del lugar en el que se produjo la caída no es por pasividad del Juez de Instancia sino por inactividad probatoria de la parte a quien correspondía su prueba, conforme a la jurisprudencia anteriormente señalada.

... pero olvida que en estos supuestos de responsabilidad patrimonial de lo que se trata es de probar las circunstancias concretas el día y lugar de los hechos, y que presumir que al no haberse adoptado medidas en 2.005, quiere ello decir que en 1.999 tampoco se habían adoptado y precisamente en el lugar de la caída, es extraer conclusiones de meras suposiciones, que en absoluto acreditan lo que en definitiva se debió probar, esto es, el estado del suelo concreto."

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "*las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma*".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; **ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos.** Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "**resulta indispensable analizar los**

caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 14 de agosto de 2015, D^a [REDACTED] sobre las 20:00 horas, sufrió una caída en la Avda. Reina Sofía -altura de la Urbanización Hoyo 11 de Costa Ballena- donde se encontraba una losa levantada su propio grosor.

Ahora bien, vista la única prueba periférica existente, es decir una fotografía del lugar del siniestro aportada por la interesada y las propias declaraciones de la interesada, resulta igualmente acreditado que:

a).- Conforme a las manifestaciones de la interesada, el estado del acerado, en general, era defectuoso, lo que pone en evidencia la necesidad de andar con mayor cuidado y cautela que si nos encontrásemos en una zona en perfecto estado.

b) Conforme a la fotografía aportada y las declaraciones de la interesada, el resalto que, según la interesada, provocó la caída, es el grosor de la losa (a falta de prueba se ha de entender que de 2 a 3 centímetros es el grosor que suele tener una losa), lo que constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) **que el estado del acerado dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos** con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

c) Que tal desperfecto **no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas** lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de

una época del año en el que Costa Ballena está densamente poblada, que se trata de una avenida principal y que existen numerosas viviendas alrededor, no existe constancia de más reclamaciones de responsabilidad patrimonial por siniestros acaecidos en dicho lugar.

d).- Por otra parte, el resalto, **era fácilmente evitable** dada su dimensión, el ancho de una losa, su situación en una zona recta y su visibilidad, ante la notable diferencia de tonalidad existente entre la superficie de la losa y su grueso que, incluso, se aprecia, nítidamente, en la fotografía aportada por la interesada, sin que se haya indicado, por la interesada, dificultades de visibilidad a la hora en que se produjo el siniestro. En este punto debemos recordar que es también reiterada doctrina jurisprudencial (además de ser de puro sentido común) la que afirma *que "al deambular por las vías públicas debe hacerse con un mínimo de cuidado y atención"*.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del propio interesado.

Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Con estos hechos objetivos plenamente probados y atendiendo los estándares de eficacia exigibles a la Administración, a los factores de adecuación para la producción del resultado lesivo (teoría de la causalidad adecuada); entendemos plenamente aplicable al presente caso la reiterada y unánime doctrina jurisprudencial que establece que:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

"No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Y así, haciéndose eco de dicha doctrina jurisprudencial, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014, establece:

"Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que

producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 27 Sep. 2007, Rec. 1446/2002

En efecto, de un lado, la falta de losetas, que se dice responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por la propia demandante, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos de día y, además, en zona conocida, puesto que, según relata la propia reclamante, iba a misa andando, por lo que la recurrente debía conocer la existencia de la falta de losetas, lo que la obligaba a caminar con una cierta precaución que, en el caso que nos ocupa, omitió la peatón. Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre el rebaje de la acera, máximo 2 ó 3 cms., que es menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída de la peatón, pues no se trataba de un socavón o un agujero apreciable, sino de una pequeña rebaja en la superficie, ocasionada, como se ha dicho, por la pérdida de varias losetas de la acera. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse necesariamente o por lógica una persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia de la peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse al bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño desnivel al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades".

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las

aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Y, la ya indicada jurisprudencia que interpreta que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...), en cuanto al lugar concreto del siniestro, la dinámica del mismo, la hora en que se produjo y, por ende, la falta de luz natural o artificial.

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

CUARTO.- No obstante, aunque debemos insistir, una vez más, en la improcedencia de la reclamación de la recurrente, sin embargo en el hipotético supuesto que se hubiera considerado dicha pretensión indemnizatoria, la obligada al pago de la misma sería la [REDACTED]

[REDACTED], al corresponderle a ella, en el momento del siniestro, el deber de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos en Costa Ballena - conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, en el Convenio de 1997, arts. 25.3 y 68 del RGU y art. 153 LOUA-. Motivo por el cual, se le dio traslado por esta Administración de la reclamación de la recurrente y se le emplazó para que compareciera en el presente procedimiento.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la EUC Costa Ballena y a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los artículos 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.10.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 7 de mayo de 2020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
[REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D^a [REDACTED]
[REDACTED]"**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante instancia general, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 31 de mayo de 2018, número de Registro [REDACTED], la interesada comunicó la existencia de un siniestro consistente en la caída, el día 25 de mayo de 2018, sobre las 21:30 horas, en la C/ Joaquín Sorolla, a la altura del nº 19, cuando estaba viendo la procesión de María Auxiliadora, al bajar a la acera y meter el pie izquierdo en un boquete en la calzada junto al bordillo, sufriendo lesiones en la rodilla, adjuntando fotografía del lugar y parte médico.

SEGUNDO.- Con fecha de 8 de octubre de 2.018, el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento dictó decreto acordando incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 21/11/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse.

La interesada mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 26 de noviembre de 2018, número de Registro [REDACTED] aportó, informe médico de urgencia, partes laborales de alta y baja y solicitud de informe policial e interesó pruebas testificales y, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de noviembre de 2018, número de Registro [REDACTED], aportó los datos de localización de los testigos propuestos, informe de valoración de daños, evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, informe policial y facturas por informe de valoración de daños y de tasas pagadas por el informe policial. Pruebas todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

El día 21 de febrero de 2019 se practicaron las pruebas testificales propuestas por la parte interesada, destacando que el testigo D. [REDACTED] manifestó que era por la tarde y aún había claridad.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

En el Informe policial se hace constar la existencia de *"un pequeño hundimiento del asfalto, casi inapreciable, que mide unos 12 cm de circunferencia por un centímetro de profundidad, no siendo necesario la señalización del mismo."*

En el informe del Sr. Arquitecto Técnico municipal se señala la existencia de dicho hundimiento, relleno en la fecha del informe por material bituminoso, de unos 12 centímetros de diámetro, prácticamente anexo al bordillo del acerado y que el acerado tiene una anchura de 130 centímetros.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 24/2/2020, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no efectuando alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *"Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalando como

requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica;

b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -SSTS de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -SSTS de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, SSTS 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre

de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 *"La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)"*.

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde

el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercebó de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

En tal sentido, es unánime la jurisprudencia que interpreta que, la concreción del lugar del siniestro, corresponde a la demandante, como hecho constitutivo de su pretensión y, por ende, la carga de su prueba, tal como prevé el artículo 217.2 LEC que es de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de enjuiciamiento civil, y así señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 20 Nov. 2007, rec. 407/2006 (Referencia LA LEY 301927/2007): FJ 2º: *“En el supuesto objeto de estudio hemos de mostrarnos de acuerdo con el criterio que se sostiene en la resolución de instancia por cuanto si bien no cabe discutir tanto el hecho de la caída, como que esta se produjo en el Hospital Virgen Macarena de Sevilla, no puede decirse lo mismo resto tanto del lugar concreto como de las circunstancias en las que se encontrara el suelo del lugar preciso en el que aconteció la caída.*

En efecto no contamos con prueba alguna que nos permita afirmar sin género de dudas que el lugar exacto y concreto en el que cayó la actora estuviese en mal estado o fuese resbaladizo como consecuencia de no habersele dado el tratamiento adecuado. Es más, la actora se refiere a dos deficiencias del suelo, por una parte que se encontraba levantado ya que se estaba cambiando, y por otra que estaba resbaladizo al no habersele dado el tratamiento adecuado, al encontrarse recién lavado y sin encerar.

Y como se dice en la sentencia de instancia a la actora no le hubiese resultado especialmente dificultoso probar que el lugar concreto en el que se cayó la recurrente se encontraba levantado o resbaladizo, como consecuencia de no habersele dado el tratamiento adecuado, lo que efectivamente hubiese determinado la existencia de relación causa efecto que en dicha sentencia y en esta también se niega.

... sin que le corresponda al órgano judicial la articulación de dicha prueba siendo desde luego a quien afirma a quien corresponde la carga de la prueba, y en este caso es claro que si no resultan acreditadas las circunstancias concretas del lugar en el que se produjo la caída no es por pasividad del Juez de Instancia sino por inactividad probatoria de la parte a quien correspondía su prueba, conforme a la jurisprudencia anteriormente señalada.

... pero olvida que en estos supuestos de responsabilidad patrimonial de lo que se trata es de probar las circunstancias concretas el día y lugar de los hechos, y que presumir que al no haberse adoptado medidas en 2.005, quiere ello decir que en 1.999 tampoco se habían adoptado y

precisamente en el lugar de la caída, es extraer conclusiones de meras suposiciones, que en absoluto acreditan lo que en definitiva se debió probar, esto es, el estado del suelo concreto."

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que *"cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor"* (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que *"las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma"*.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la calzada realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 25 de mayo de 2018, sobre las 20:30 horas, D^a [REDACTED] sufrió una caída a la altura del nº 19 de la C/ Joaquín Sorolla, al bajar a la calzada, mientras presenciaba la procesión de María Auxiliadora.

Ahora bien, vistas las fotografías del lugar del siniestro, las declaraciones de los testigos propuestos por la reclamante y los Informes de

la Policía Local y del Arquitecto Técnico municipal, resulta igualmente acreditado que:

Que el hundimiento donde, según la interesada introdujo el pie, produciéndose la caída, **no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar siniestros**, dado que estaba anexo al borillo de la acera, que su diámetro era de unos 12 centímetros y su profundidad de un centímetro, señalándose, incluso, en el informe policial la innecesariedad de su señalización.

No existe constancia de más reclamaciones de responsabilidad patrimonial por siniestros acaecidos con motivo de dicho hundimiento.

Por último, se ha de indicar que la caída se produjo en hora de visibilidad, dada la manifestación del testigo aportado por la interesada y, además, dada su presencia junto al bordillo, era fácilmente salvable con una mínima anchura de zancada.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la conducta del perjudicado, pues hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)"*.

Con estos hechos objetivos plenamente probados entendemos plenamente aplicable al presente caso la reiterada y unánime doctrina jurisprudencial que establece que:

*"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque **no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social**"*.

Y así, haciéndose eco de dicha doctrina jurisprudencial, la Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010, señala: *"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"*

Del mismo modo, respecto de la apreciación, por la reclamante, de la deficiencia en el asfalto y, por ende, de la posibilidad de evitar pisar en él, es de aplicación la doctrina que señala la STS de Navarra, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 759/2002 de 29 Jul. 2002, Rec. 271/2001, en cuyo FJ 4º se indica: *"Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad."*

Pero es que además, al presente caso le sería plenamente de aplicación lo establecido en la STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05:

"(...)A esta solución se llegó en sentencias de fechas 30.01.2004 y 31.01.2003 para un supuesto prácticamente idéntico: "es relevante que la irregularidad se encuentra inmediata al bordillo de la acera, del modo que ya existiendo el desnivel de unos 10-15 cms. del bordillo, no debe ser relevante la irregularidad en el asfalto de una profundidad de 5 cms. La recurrente no concreta si se dirigía a subir o bajar el bordillo, pero en cualquier caso si se cayó no lo fue por la irregularidad del asfalto sino por la falta de cautela en la deambulación y más concretamente al subir o bajar el bordillo."

Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos 5 cms. en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, pero cuando -como en el caso que nos ocupa- se encuentra frente a un obstáculo como es el bordillo que precisa de una

especial atención para subirlo o bajarlo, la irregularidad del asfalto no es la causa de la caída sino la falta de atención de quien lo sube o baja."

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.11.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 7 de mayo de 2.020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
[REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR DOÑA [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Da [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante instancia general, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 6 de JUNIO de 2018, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas por la caída acaecida, el día 26 de mayo de 2018, sobre las 11:30 horas, en el acerado de la Avenida La Pólvora -en parque Luis Braille- al tropezar con un desnivel en el acerado. A dicho escrito adjuntó Informes Médicos y manifestó como testigo a la Policía Local.

Mediante instancia general, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 28 de septiembre de 2018, número de Registro [REDACTED], la interesada aportó nuevos Informes médicos, informe policial y fotografías y mediante instancia general, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 28 de septiembre de 2018, número de Registro [REDACTED], la interesada aportó recibos de autobús.

SEGUNDO.- Con fecha de 8 de octubre de 2.018, el Alcalde-Presidente dictó Decreto acordando incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficios, con fecha de notificación de 26/11/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse y a fin de que procediera a la subsanación de la reclamación y, además de proponer las pruebas que estimara oportunas, aportara fotocopia del DNI, croquis de situación o fotografías del lugar exacto del siniestro, así como evaluación económica si fuera posible.

La interesada aportó, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 5 de diciembre de 2018, lo siguiente:

- Fotocopia del DNI.
- Fotografías de la ubicación, de los desperfectos del acerado y del estado actual de la lesión en el codo.

Pruebas todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

En el Informe policial consta que la zona del acerado en la que la interesada manifestó haberse caído "se encuentra levantada un centímetro y medio aproximadamente y se inserta una fotografía en la que se aprecia la línea de color más oscuro que el acerado en el que se aprecia dicho desnivel.

En el informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico municipal se hace constar que la solera de hormigón impreso del sendero peatonal donde se produjo el siniestro tiene una anchura de 3 metros presentando un resalto en cuña de aproximadamente 1 cm de alto en la zona más desfavorable, provocado por la acción de los árboles cercanos y con una altura decreciente hasta llegar al nivel 0 cms al borde izquierdo de dicho sendero, aportando fotografías tanto frontal como lateral de dicho resalto.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 30/7/2019, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no efectuando alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "*Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de*

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalando como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

- a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica;
- b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;
- c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -SSTS de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -SSTS de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, SSTS 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a "determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final", determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva

o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "*La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos

naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era

un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los

caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 26 de mayo de 2018, sobre las 11:30 horas, DOÑA [REDACTED], tropezó, cayendo al suelo, en el acerado de la Avenida La Pólvara -a la altura del Kiosco denominado “Jesús”- al tropezar con un desnivel en el acerado de entre 1 y 1,5 centímetros de resalto.

Ahora bien, vistas las fotografías del lugar del siniestro, tanto las aportadas por la interesada como por la Policía Local y el Sr. Arquitecto municipal y estos sendos informes, resulta igualmente acreditado que:

a).- El siniestro sufrido por la interesada vino motivado por el tropiezo con un resalto de reducidas dimensiones (De 1 cm. Conforme informe el Arquitecto Técnico y de 1,5 según el informe policial), lo que constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) que el estado del acerado dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

b).-Que el desperfecto de dicha loseta no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de un lugar con numerosas viviendas alrededor y suficientemente transitado, no existe constancia de más reclamaciones de responsabilidad patrimonial por siniestros acaecidos en dicho lugar.

c).- Por otra parte, el resalto era perfectamente visible si se tiene en cuenta que la caída se produjo en hora de máxima visibilidad (11:30 horas), que forma una línea más oscura que el acerado y que se trata de una línea recta, en contraposición con las formas curvas del hormigón impreso y que, además, era fácilmente evitable dada la dimensión del desperfecto. En este punto debemos recordar que es también reiterada doctrina jurisprudencial (además de ser de puro sentido común) la que afirma *que "al deambular por las vías públicas debe hacerse con un mínimo de cuidado y atención"*.

d).- Y, por último se ha de indicar que la interesada reside en la misma Avenida de la Pólvora, que se dirigía a comprar al Mercadona, por lo que se ha de entender que es plenamente conocedora de la zona y de su situación.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la propia actuación de la perjudicada.

Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Con estos hechos objetivos plenamente probados -obstáculo consistente en un mínimo resalto, perfecta visibilidad, no existencia de más reclamaciones-; y atendiendo los estándares de eficacia exigibles a la Administración, a los factores de adecuación para la producción del resultado lesivo (teoría de la causalidad adecuada); entendemos plenamente aplicable al presente caso la reiterada y unánime doctrina jurisprudencial que establece que:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los

límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

"No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Y así, haciéndose eco de dicha doctrina jurisprudencial, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014, establece:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 27 Sep. 2007, Rec. 1446/2002

En efecto, de un lado, la falta de losetas, que se dice responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por la propia demandante, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos de día y, además, en zona conocida, puesto que, según relata la propia reclamante, iba a misa andando, por lo que la recurrente debía conocer la existencia de la falta de losetas, lo que la obligaba a caminar con una cierta precaución que, en el caso que nos ocupa, omitió la peatón. Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre el rebaje de la acera, máximo 2 ó 3 cms., que es menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída de la peatón, pues no se trataba de un socavón o un agujero apreciable, sino de una pequeña rebaja en la superficie, ocasionada, como se ha dicho, por la pérdida de varias losetas de la acera. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse necesariamente o por lógica una persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia de la peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalar al bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño desnivel al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades”.

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos”.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por daños sufridos, **NO ES**

CONFORME con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DOÑA [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DOÑA [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.12.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 7 de mayo de 2.020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
[REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR DOÑA [REDACTED]
[REDACTED]"**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Da [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante instancia general, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 6 de julio de 2018, número de Registro [REDACTED] la interesada solicitó que se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas por la caída acaecida, el día 1 de julio de 2018, en el acerado de la C/ Santiago apóstol al tropezar con una baldosa en mal estado desde hace 3 años. A dicho escrito adjuntó Informes Médicos y fotografías de lesiones y del lugar del siniestro.

SEGUNDO.- Con fecha de 9 de octubre de 2.018, el Alcalde-Presidente dictó Decreto acordando incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficios, con fecha de notificación de 21/11/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse y 18/2/2019 a fin de que procediera a la subsanación de la reclamación y, además de proponer las pruebas que estimara oportunas, aportara fotocopia del DNI, así como evaluación económica si fuera posible.

La interesada aportó, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de febrero de 2019, Fotocopia del DNI e Informes médicos, reiterando, también la anterior documentación aportada.

Pruebas todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

En el informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico municipal se hace constar la falta de la solería hidráulica en una superficie de 60 por 40 centímetros y que el acerado tiene una anchura de 3 metros y un espacio útil de tránsito peatonal de 2,60 metros.

La interesada aportó, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 21 de marzo de 2019, número de entrada 7460, valoración económica de los daños sufridos, cifrados en TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS (3787,33 €).

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 25/11/2019, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no efectuando alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *"Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalando como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica;

b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -SSTS de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -SSTS de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, SSTS 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 *"La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)"*.

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún

precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta

extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercebó de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para

calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reproachable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 1 de JULIO de 2018, DOÑA [REDACTED] fue atendida en el Servicio de urgencias del Hospital Santa María de El Puerto de Santa María a las 15:07 horas por un esguince de tobillo.

Ahora bien, vistas las fotografías del lugar del siniestro, tanto las aportadas por la interesada como por el Sr. Arquitecto municipal y su informe, resulta:

- 1) Que no queda acreditada la hora en que se produjo el siniestro, aunque se ha de considerar que, dada la hora de atención en el Servicio de urgencias del Hospital, el siniestro se produjo por la mañana del 1/7/2018.
- 2) Que no existe prueba periférica alguna, más allá de la propia manifestación de la interesada, sobre la dinámica del siniestro.
- 3) Que no existe manifestación alguna de que la interesada necesitara algún tipo de ayuda para su traslado al Hospital de El Puerto de Santa María.

E, igualmente, queda acreditado que:

a).- El siniestro, según manifestaciones de la interesada vino motivado por el tropiezo con una baldosa en mal estado que llevaba 3 años sin reparar.

b).- Que la interesada era conocedora de la deficiencia desde hacía 3 años.

c).- Que, según el informe del Técnico municipal, el defecto consistía en la falta de baldosas en un espacio de 60 por 40 centímetros y que, por tanto, se ha de entender como hecho notorio, que el espacio hundido apenas llegaba al centímetro de profundidad, conforme al grosor de este tipo de losetas, lo que constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) **que el estado del acerado dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos** con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

d).-Que el desperfecto de la falta de dicha loseta **no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas** lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de un lugar con numerosas viviendas alrededor y

suficientemente transitado, no existe constancia de más reclamaciones de responsabilidad patrimonial por siniestros acaecidos en dicho lugar.

e).- Por otra parte, el hundimiento era perfectamente visible si se tiene en cuenta que la caída se debió producir en hora de máxima visibilidad, por la mañana, que no se encuentra en la línea de paso peatonal y que se halla aneja al bordillo que separa la calzada de la acera que tiene una altura muy superior al grosor la loseta que falta, y que, además, era fácilmente evitable dada la dimensión del desperfecto. En este punto debemos recordar que es también reiterada doctrina jurisprudencial (además de ser de puro sentido común) la que afirma *que "al deambular por las vías públicas debe hacerse con un mínimo de cuidado y atención"*.

f).- Y, por último se ha de indicar que la interesada reside en la misma calle y que era plenamente conocedora de la zona y de su situación, desde hacía 3 años.

Por tanto, no queda acreditada la dinámica del siniestro al no existir prueba periférica alguna de que la lesión padecida por la interesada se produjo en el lugar señalado por ella, por lo que es de aplicación la doctrina que señala el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

En todo caso, aun considerando que el suceso se produjo en dicho lugar, es de señalar que el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la propia actuación de la perjudicada.

Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Con estos hechos objetivos plenamente probados -obstáculo consistente en un mínimo hundimiento, perfecta visibilidad, no existencia de más reclamaciones, conocimiento pleno de la situación y existencia de una

altura del bordillo muy superior al grosor de la loseta que falta-; y atendiendo los estándares de eficacia exigibles a la Administración, a los factores de adecuación para la producción del resultado lesivo (teoría de la causalidad adecuada); entendemos plenamente aplicable al presente caso la reiterada y unánime doctrina jurisprudencial que establece que:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

"No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Y así, haciéndose eco de dicha doctrina jurisprudencial, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014, establece:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o

inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 27 Sep. 2007, Rec. 1446/2002

En efecto, de un lado, la falta de losetas, que se dice responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por la propia demandante, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los

hechos de día y, además, en zona conocida, puesto que, según relata la propia reclamante, iba a misa andando, por lo que la recurrente debía conocer la existencia de la falta de losetas, lo que la obligaba a caminar con una cierta precaución que, en el caso que nos ocupa, omitió la peatón. Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre el rebaje de la acera, máximo 2 ó 3 cms., que es menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída de la peatón, pues no se trataba de un socavón o un agujero apreciable, sino de una pequeña rebaja en la superficie, ocasionada, como se ha dicho, por la pérdida de varias losetas de la acera. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse necesariamente o por lógica una persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia de la peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse al bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño desnivel al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades”.

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DOÑA [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DOÑA [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de

Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.13.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 12 de mayo de 2.020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
[REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. [REDACTED]
[REDACTED]"**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 9 de agosto de 2018, número de Registro [REDACTED] el interesado comunicó el siniestro acaecido la caída acaecida, el día 5 de agosto de 2018, antes de las 11:46 horas, en el acerado de la Plaza las tres Marías - altura del nº 6- provocada al pisar en el hueco de un alcorque no protegido ni señalizado. A dicho escrito adjuntó partes médicos y fotos del lugar y de google.maps.

SEGUNDO.- Con fecha de 31 de agosto de 2.018, el interesado presentó escrito en este Ayuntamiento, con número de Registro [REDACTED] aportando nuevos partes médicos y fotocopia del DNI.

TERCERO.- Con fecha de 9 de octubre de 2.018, el Alcalde-Presidente dictó Decreto acordando incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 21/11/2018, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse.

El interesado, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 4 de diciembre de 2018, efectuó las alegaciones oportunas y propuso prueba documental consistente en los documentos y fotografías ya aportados, nueva documentación médica e Informe de la Policía local, donde consta la existencia de un testigo.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 8/4/2019, se requirió al interesado a fin de que procediera a la subsanación de la reclamación y, además de proponer las pruebas que estimara oportunas, aportara evaluación económica.

El interesado, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 17 de abril de 2019, cuantificó la evaluación económica requerida y, mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 20 de agosto de 2019, registro nº [REDACTED], propuso prueba testifical, en la persona de D. [REDACTED] aunque indicó que el mismo no fue testigo presencial de los hechos si bien auxilió hasta la llegada de los servicios sanitarios. Todas las pruebas propuestas por el interesado fueron admitidas y practicadas con el resultado que obra en el expediente, salvo la testifical del Sr. Vázquez García, al haber renunciado a ella el interesado, mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 16/9/2019.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

En dicho informe policial se reseña la identidad del testigo, D. [REDACTED] y se recoge por el Oficial informante que el interesado, respecto del Sr. [REDACTED], que "según manifestaba había sido testigo ocular del hecho," se indica la constatación de que el fondo del alcorque presentaba un ligero desnivel conforme a la acera y que se dio cuenta a Servicios municipales para que adoptaran medidas para evitar futuros accidentes.

En el Informe del Arquitecto Técnico, realizado en Septiembre de 2019, se exponen las medidas del alcorque (80 por 80 centímetros) y una profundidad, en ese momento de entre 9 y 13 centímetros, con un paso útil de 70 centímetros, que el árbol existente en dicho alcorque fue retirado al haberse secado y que fue reparado con asfalto en frío.

CUARTO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 17/12/2019, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos.

Mediante escrito con fecha de entrada 26/12/2019, el interesado efectuó las alegaciones que tuvo por oportunas señalando:

- Que fue asistido por vecinos mientras llegaban los servicios sanitarios,
- Que el acerado se estrecha por el estacionamiento de vehículos en batería, estacionando hacia atrás,
- Que la testigo, Sra. García Domínguez, confirma la versión del interesado,
- Que el alcorque no tenía siembra ni árbol alguno,
- Que otro alcorque se encuentra sellado,
- Que se dirigía a la playa con su cónyuge cargando utensilios y enseres para un día de playa, dificultando la visión para identificar el alcorque sin plantación,
- Que no tiene conocimiento exhaustivo del acerado al estar en la localidad de vacaciones,
- Que la Policía Local comprueba la existencia del alcorque no protegido y que da cuenta a Servicios municipal para que adopten medidas para evitar futuros accidentes.
- Que el Técnico municipal informa sobre la existencia del alcorque, su profundidad y su reparación con asfalto en frío,
- Que la evaluación económica es correcta conforme a los informes médicos obrantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) *"Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas*

correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalando como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica;

b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -SSTS de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -SSTS de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, SSTS 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del

administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "*La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)*".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de

las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercebía de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la

acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una

deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 5 de agosto de 2018, antes de las 11:46 horas, D. [REDACTED] sufrió un siniestro que le causó las lesiones que constan en el expediente.

Ahora bien, vista las pruebas periféricas existentes, es decir, fotografías del alcorque donde se manifiesta que se produjo el siniestro, el informe policial y las declaraciones del interesado y de su cónyuge, resulta igualmente acreditado que:

a).- Existen importantes divergencias e incongruencias que consisten en:

1º) El interesado manifestó al Oficial de la Policía actuante que D. [REDACTED] había sido testigo ocular del hecho, y al proponerlo como testigo manifestó, entonces, que no había sido testigo ocular del siniestro, si bien auxilió hasta la llegada de los servicios sanitarios e, incluso, renunció a la práctica de su declaración, por lo que la dinámica del accidente y, por ende, el lugar del siniestro no quedan suficientemente acreditados, más allá de las manifestaciones del interesado y de su cónyuge.

2º) Aunque, en el Informe del Técnico municipal (realizado once meses después del siniestro), se indica la existencia de una profundidad del alcorque, entre 9 y 13 centímetros, el Informe policial recoge, el día del siniestro, que el alcorque presentaba un ligero desnivel conforme a la acera, hecho que se ha de dar por plenamente acreditado, dada la presunción iuris tantum de la declaración de veracidad del agente de la autoridad, reconocida en jurisprudencia unánime, no desvirtuada por prueba alguna y ni, tan siquiera, contradicha por el interesado.

3º) El interesado señala, en tales alegaciones finales, que, junto con su cónyuge, se dirigían a la playa cargando los utensilios y enseres típicos y necesarios para un día de playa, dificultando la visión para identificar el alcorque sin plantación.

Como es de apreciar, tal falta de visibilidad por portar objetos, no se ha indicado, en ningún momento del procedimiento, hasta las alegaciones finales e, incluso, se dice, el lugar donde se dirigían (a la playa), y, por primera vez se indica, que portaban utensilios y enseres para echar un día de playa, pero, además, no se hace constar, en momento alguno, qué concretos utensilios y enseres se portaban, al objeto de acreditar que dificultaban la visión y en qué grado ni, tampoco, la solución que se adopta con los mismos tras el siniestro, dado el traslado del interesado junto con su esposa en

ambulancia hasta el hospital (como señala la esposa en su declaración "La ambulancia nos trasladó desde el hospital hasta nuestro domicilio").

Más aún, en la declaración de la esposa del interesado, ésta manifiesta que, mientras esperaban la llegada de los servicios sanitarios, llegaron unos vecinos y le pusieron una sombrilla para que no le diera el sol, de lo que se infiere que, el interesado y su esposa, no llevaban tal utensilio, que es el más propio y común para echar un día de playa, lo que obliga a poner en entredicho la alegación, del interesado, de portar objetos que dificultaban la visión pues, de haber portado su propia sombrilla, hubiera sido ésta la usada para dar sombra al interesado.

4º) Se señala, en las mismas alegaciones finales, el desconocimiento exhaustivo de la zona al no ser residente, el interesado, sino estar en Rota con motivo de sus vacaciones.

En tal sentido se ha de indicar que la esposa, en su declaración manifestó "Salíamos del portal de casa" y calificó como "nuestro domicilio" el lugar donde volvieron tras ser asistidos en el hospital, es decir, en ningún momento se dice que se trate de una vivienda arrendada ni que hayan estado en Rota por corto espacio de tiempo o que hubieran llegado a esta localidad ese mismo día o el anterior al siniestro.

Además, se da la circunstancia de que la Plaza de las tres marías tiene, como única salida, el acceso hacia la Avda. de la Marina y que el camino natural hacia ella, residiendo en el nº 5 de dicha Plaza, es, precisamente, el acerado en el que se manifiesta ocurrió el siniestro, por lo que, desde que llegaron al domicilio, fuera cuando fuese, hubieron de apreciar dicho alcorque, tanto en las idas como venidas previas al día del siniestro, pues, en las fotografías aportadas por el interesado y por la policía local se constata que el alcorque era **perfectamente visible** dada la hora en que se produjo el presunto siniestro y la tonalidad tanto del borde del alcorque como de su fondo que se diferencian notablemente del acerado, por lo que era **fácilmente evitable** y, en tal sentido, se ha manifestado, tanto por el interesado como por su esposa, que el lesionado introdujo el pie en el alcorque (superficie plana según la fotografía aportada con el informe policial), por lo que no se alcanza a comprender como se pudo producir la lesión, salvo por falta de cuidado y atención del interesado, puesto que cualquier bordillo de los que separan la acera del asfalto tiene mayor altura que la profundidad del alcorque que se calificó, en el Informe policial como ligero. En este punto debemos recordar que es también reiterada doctrina jurisprudencial (además de ser de puro sentido común) la que afirma *que "al deambular por las vías públicas debe hacerse con un mínimo de cuidado y atención"*.

b) Que tal desperfecto **no constituía un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas** lo demuestra el hecho de que, pese a tratarse de una zona transitada por los vecinos que residen en el conjunto de bloques existente en dicho acerado y la presencia de un negocio de Asesoría fiscal,

contable, laboral y jurídica, entre el alcorque y el domicilio del interesado, con las consiguientes idas y venidas de clientes, no existe constancia de más reclamaciones de responsabilidad patrimonial por siniestros acaecidos en dicho lugar.

Así, no ha quedado suficientemente acreditado el nexo causal entre las lesiones sufridas y el estado del alcorque, pues el mero hecho de bajar un ligero escalón, el existente entre el acerado y el fondo del alcorque, no supone, por sí mismo, un obstáculo peligroso y capaz de provocar la caída, ya que de serlo, obligaría a llegar al absurdo de considerar que cualquier bordillo (con mayor diferencia de altura entre acera y calzada), también constituye un obstáculo peligroso y capaz de provocar caídas.

Del mismo modo tampoco ha quedado acreditado el carácter antijurídico del daño, pues, en las fotografías obrantes en el expediente, se aprecia, en el acerado, la existencia de paso suficiente para caminar sin obligación de introducir el pie en el alcorque que, como se ha indicado y se aprecia en dichas fotografías, era perfectamente visible y, más aún, dada la hora en que se produjo el siniestro y la necesaria previa apreciación por el interesado cuando debió transitar, para acceder al domicilio, por dicho acerado previamente al día de los hechos.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del propio interesado.

Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Y así, haciéndose eco de dicha doctrina jurisprudencial, el JCA nº. 1 de Tarragona, en su Sentencia 130/2016 de 5 May. 2016, Rec. 191/2015, señala en su FJ 2º: "*Aparecen dos hipótesis adicionales a la expuesta por la recurrente en su recurso en cuanto al origen de la caída, a poco que se examine la prueba obrante en los autos. La primera, que cayera en el espacio del alcorque, lo que viene abonado por la declaración testifical que afirma que cayó por allí, siendo lógicamente el alcorque de un árbol un obstáculo normal y perfectamente visible y evitable.*"

La STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, nº 1932/2006 de 31 Oct. 2006, Rec. 2008/2001, cuando en su FJ 4º in fine señala: "*Constando la existencia de los alcorques, y que,*

efectivamente, el día 3 de octubre de 2000 uno de ellos carecía de árbol plantado, y dado que dichos alcorques, forman parte del diseño de la acera por la que circulaba la recurrente, sin que se haya acreditado la concurrencia de otras circunstancias que provocaran el accidente denunciado (por el contrario figura acreditado que el lugar en cuestión estaba suficientemente iluminado), ha de concluirse que la Administración demandada no es responsable de la caída de la actora, ni le son imputables las consecuencias lesivas padecidas por ésta, pues el accidente fue debido, a la falta de atención de la recurrente al caminar por la vía sin observar el diseño de la acera."

La STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, nº 62/2016 de 18 Abr. 2016, Rec. 15/2016, que, en su FJ 1º indica: "*añadiendo a este respecto como de las fotografías aportadas queda acreditada la existencia de los alcorques, la existencia de un cuidado adecuado del pavimento de la plaza, no observándose desniveles, imperfecciones, obstáculos, socavones o ausencia de losas, losas levantadas, móviles u otra situación susceptible de provocar los hechos, observándose los alcorques algunos sin árbol pero perfectamente visibles. Que no se ha demostrado el deficiente estado del lugar, ni que la caída tuviera por causa la falta de conservación en las debidas condiciones de la plaza. No considerando que la profundidad del alcorque, 10 centímetros según el informe de la policía, vulnera el estándar de seguridad al encontrarse fuera del lugar normal de paso de los peatones y ser perfectamente visibles.*"

La SJCA nº. 2 de Barcelona, nº 147/2018 de 21 Jun. 2018, Rec. 67/2017, que reseña en su FJ 3º: "*Sobre la base de los presupuestos citados hay que analizar si en el caso que nos ocupa procede la petición de responsabilidad patrimonial formulada por la actora.*

Puede adelantarse que del análisis del expediente administrativo y de las pruebas practicadas, se llega a la conclusión de que la reclamación no puede prosperar.

En efecto, si bien las demandadas no ponen en duda que la actora se cayera en el hueco de un alcorque en el que no había árbol, no por ello debe responder el Ayuntamiento de los daños causados.

Así, de entrada debe destacarse que un alcorque, según la definición de la Real Academia de la Lengua es un " hoyo que se hace al pie de las plantas para detener el agua en los riegos " de lo que se infiere que, por su propia definición, el alcorque no está al mismo nivel que la acera, ya que entonces no sería un hoyo. Otra cosa es que en determinados espacios públicos, especialmente en pasos estrechos o de gran concentración de público, se procure cubrir el hueco u hoyo del alcorque mediante rejillas u otros elementos cuando sea conveniente que se utilice para el paso la superficie del alcorque, pero esa actuación puede ser aconsejable si el paso por la acera es estrecho y se requiere utilizar la superficie del alcorque

para el paso, lo que no ocurre en el presente caso, a la vista de las fotografías aportadas."

La STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, nº 206/2017 de 12 Abr. 2017, Rec. 456/2016, que en su FJ 3º indica: *"Trasladando las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales al caso que nos ocupa, y a la vista de lo actuado en el expediente administrativo, y demás prueba practicada en el procedimiento, el recurso de apelación ha de ser desestimado, aceptando esta Sala los argumentos en base a los cuales el juzgador de instancia llegó a una solución desestimatoria del recurso, previa valoración de las pruebas practicadas.*

No se puede desconocer, tal como se ha pronunciado esta Sala en sentencias como la de 6 de julio de 2016 (Recurso: 94/2016), que en estos casos reina el más acusado casuismo y ha de estarse a las concretas circunstancias en los que el percance se produjo, sin que resulte posible extraer pronunciamientos que puedan resultar generalmente aplicables.

Ello impide aceptar el planteamiento del que parte la Sra. Frida en su recurso, pretendiendo anudar sin más la deficiencia en la prestación de un servicio público -o como en este caso, la deficiencia que pueda resultar de la existencia de un elemento ubicado en una acera, un alcorque, en el que no había plantado un árbol, dejando un hueco en su superficie-, a la producción del daño, pues, en contra de lo que sostiene en su recurso, los ciudadanos sí están obligados a comportarse con un mínimo de diligencia para evitar los posibles resultados dañosos ante una situación de cierto riesgo y la existencia de posibles desperfectos en la vía pública. Y el mayor o menor grado de diligencia, y por tanto el mayor o menor grado de atención exigible vendrá dado por las circunstancias concurrentes."

Y, la ya indicada jurisprudencia que interpreta que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...), en cuanto al lugar concreto del siniestro, la dinámica del mismo, la hora en que se produjo y, por ende, la falta de luz natural o artificial.

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los artículos 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 7º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y veintiocho minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del Señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN